



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO POR CONDUCTAS GRAVES CONTRA LA
DISCIPLINA, INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE LA
POLICÍA PUNO, 2020-2021**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. EVELIN ZARELA ORTIZ HUATTA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2023



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

AUTOR

EVELIN ZARELA ORTIZ HUATTA

RECuento de palabras

34344 Words

RECuento de caracteres

194445 Characters

RECuento de páginas

149 Pages

Tamaño del archivo

1.0MB

Fecha de entrega

Dec 6, 2023 11:03 AM GMT-5

Fecha del informe

Dec 6, 2023 11:05 AM GMT-5

● 10% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 9% Base de datos de Internet
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por:
PINEDA ANCCO Javier
Socrates FAU 20158219655 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/12/2023 13:02:50-0500



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/12/2023 13:48:06-0500

Resumen



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por permitirme culminar con gran éxito mi tan anhelada carrera, por darme buena salud y fortaleza en todo momento.

A mis amados padres Teófilo Fidel Ortiz Masco y Soledad Elizabeth Huatta Ccuno, por su apoyo incondicional y a mis queridos hermanos Nando y Ana Cecilia Ortiz Huatta, compañeros en este camino de aprendizaje y a mi sobrina Dafne Xiomara Ccuno Ortiz, para la cual siempre estaré presente.

A mi amada pareja José Carlos Yucra Campos, que siempre estuvo para mí en la elaboración de este trabajo y por darme un apoyo incondicional.

A mi querido abuelo Luis Ortiz Parari (+), que dios lo tenga en su gloria y ahora es un ángel en mi vida, que guía cada uno de mis pasos en este camino de la vida y a quien especialmente dedico este trabajo.

Evelin Zarela Ortiz Huatta.



AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han contribuido de alguna manera en la realización de esta tesis.

A la Universidad Nacional del altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho alma mater para mi formación profesional.

A cada uno de los docentes de la facultad de derecho por todas las enseñanzas a lo largo de la carrera profesional.

Evelin Zarela Ortiz Huatta



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	12
ABSTRACT.....	13
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. Problema general	17
1.2.2. Problema específico	17
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.4.1. Objetivo general.....	19
1.4.2. Objetivo específico	20
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES	21
2.1.1. Antecedentes internacionales	21
2.1.2. Antecedentes nacionales	24



2.1.3. Antecedentes locales	27
2.2. MARCO TEÓRICO	27
2.2.1. Proceso administrativo disciplinario	27
2.2.2. Derecho administrativo sancionador	28
2.2.3. Derecho administrativo disciplinario	30
2.2.3.1. Naturaleza jurídica del derecho disciplinario	31
2.2.4. Derecho disciplinario policial	33
2.2.4.1. Clases de infracciones	36
2.2.4.2. Tipos de sanción disciplinaria	37
2.2.4.3. Infracciones y sanciones graves	38
2.2.5. Derecho a la debida motivación	39
2.2.5.1. Derecho a la motivación de los actos jurídicos	40
2.2.5.1.1. Teorías de la motivación de los actos administrativos	42
2.2.5.2. Elementos de la motivación	44
2.2.5.3. Vicios de la motivación	46
2.2.5.4. Principios jurídicos y administrativos de la motivación	48
2.2.6. Los requisitos de la motivación en actos administrativos	49
2.2.7. La justificación como una dimensión de la motivación	51
2.2.7.1. Contexto de justificación	52
2.2.7.2. La justificación interna y externa de la decisión	53
2.2.8. El principio de tipificación	56
2.2.9. Argumentación jurídica	60

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	66
3.1.1. Enfoque de la investigación	66
3.1.2. Tipo de investigación	66



3.1.3. Diseño de investigación	66
3.1.4. Método de investigación	67
3.2. AMBITO DE ESTUDIO	68
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	68
3.2.1. Población.....	68
3.2.2. Muestra.....	68
3.4. TÉCNICA E INSTRUMENTOS	70
3.4.1. Técnica: análisis documental.	70
3.4.2. Instrumento: guías de análisis documental.	70
3.4.3. Técnicas de procesamiento de datos	71

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DEBIDA TIPIFICACIÓN.....	72
4.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	83
4.3. SUFICIENTE JUSTIFICACIÓN.....	95
V. CONCLUSIONES	132
VI. RECOMENDACIONES	134
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	136
ANEXOS.....	143

AREA: Ciencias Sociales

LINEA: Derecho

SUB LINEA: Derecho Administrativo

TEMA: Procedimiento Administrativo Disciplinario

FECHA DE SUSTENTACION: 06 de diciembre de 2023



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Valoración de los elementos de conducta infractora	75
Tabla 2 Tipo de infracción administrativa y la tipificación exhaustiva de la conducta infractora	77
Tabla 3 Tipo de infracción administrativa y la adecuación de la conducta descrita.	80



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Estructura de la justificación interna	54
Figura 2 Fundamentación jurídica constitucional de resoluciones administrativas ...	85
Figura 3 Fundamentación jurídica de la Ley 27444 en las resoluciones administrativa.	87
Figura 4 Fundamentación jurídica de la Ley 30714 en las resoluciones administrativa.	89
Figura 5 Fundamentación jurídica del Decreto Supremo N° 003-2020-IN.....	92



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	144
Anexo 2: Ficha de análisis documental	147
Anexo 3: Declaración jurada	148
Anexo 4: Autorización.....	149



ACRÓNIMOS

ART:	Artículo
D.S:	Decreto Supremo
EXP:	Expediente
LPAG:	Ley de Procedimiento Administrativo General
PNP:	Policía Nacional del Perú
TC:	Tribunal Constitucional
TDP:	Tribunal de Disciplina Policial
IDPNP:	Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú



RESUMEN

La presente tesis abordó el tema de la debida motivación en procesos administrativos disciplinarios en materia policial, donde el órgano decisor, tiene el deber de justificar la decisión que emite, al constituirse este como una garantía y forma parte del debido procedimiento, siendo necesario analizar los elementos que concurren en la debida motivación de las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, en la inspectoría descentralizada de la policía Puno. Respecto de la metodología de la investigación, se aplicó el método analítico, sintético y hermenéutico, de diseño de investigación no experimental, de tipo de investigación básica, de temporalidad longitudinal. La selección de la muestra fue no probabilística, de tipo a criterio o juicio del investigador, estableciéndose 10 resoluciones del año 2020 y 10 resoluciones del 2021 las mismas que tienen estricto carácter confidencial y reservado, conforme al Principio de reserva recogido en la ley 30714. Sobre los resultados obtenidos se concluyó que el órgano decisor no efectúa adecuadamente la tipificación de la conducta infractora debido a la ausencia de análisis de los elementos de la conducta descrita en la normatividad; se observó deficiente fundamentación jurídica apreciándose irregular sustento constitucional, legal y jurisprudencial, por último se advirtió deficiente justificación en la decisión adoptada, lo que ha permitido visibilizar que los inspectores descentralizados desconocen de los criterios a considerar para establecer una adecuada justificación interna y externa. Finalmente, la investigación concluye que: las resoluciones administrativas disciplinarias objeto de estudio muestran ausencia de los elementos de la debida motivación, ello conlleva a que los actos administrativos se encuentren con vicios de la motivación aparente.

Palabras Clave: Conductas Graves, Disciplina Policial, Motivación, Vulneración.



ABSTRACT

This research addresses the issue of due motivation in administrative disciplinary proceedings, where the decision-making body must justify the decision as a guarantee, which allows analysis of the elements that must be present in the due motivation of the resolutions in the administrative disciplinary process for serious conduct against police discipline, decentralised inspectorate of the Puno police. The research methodology applied was the synthetic and hermeneutic analytical method, non-experimental research design, and basic research type, of longitudinal temporality. The sample selection was non-probabilistic according to the researcher's criteria or judgment, establishing 10 administrative resolutions from 2020 and 10 from 2021. The results found show that the Decentralized Inspectorate of the PNP in Puno does not adequately classify the offending conduct, due to the absence of analysis of the elements of the conduct described in the regulations; In addition, a deficient legal basis has been observed where there is no irregular constitutional, legal and jurisprudential support, which shows that the form of support of the administrative decision violates the right to due motivation; finally, the deficient justification in the decision has made it visible that the inspectors do not know the criteria to be considered to establish an adequate internal and external justification. The investigation concludes: that the administrative disciplinary resolutions show an absence of elements of due motivation, which leads to the fact that the administrative acts are found to be vitiated by the apparent lack of motivation.

Keywords: Serious Misconduct, Police Discipline, Motivation, Violation.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad respecto de las sanciones administrativas disciplinarias en la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) se produce un fenómeno jurídico que genera vulnerabilidad o violación a los derechos fundamentales adquiridos para su protección, ya que los derechos de los efectivos policiales que deben ser resguardados a lo largo del todo el procedimiento administrativo disciplinario no son respetados por los operadores estatales que da lugar al quebrantamiento múltiple por la imposición de sanciones a efectivos policiales. El órgano disciplinario de la Inspectoría Descentralizada de la Policía de Puno, ente decisor, en las resoluciones de sanción administrativa que emite, no toma en cuenta los aspectos que se debe tener en cuenta al momento de emitir la decisión, contraviniendo el principio constitucional a debida motivación el cual es derecho del personal policial de Puno.

La Policía Nacional del Perú se rige disciplinariamente por la ley que se denomina Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley 30714 (2017), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante D.S 003-2020-IN); esta ley hace referencia a cuatro bienes jurídicos protegidos institucionalmente, como son: la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, que de ser incumplidas por el personal policial son susceptibles de investigación y en caso de encontrarse responsabilidad, se impone sanción, el mencionado cuerpo normativo constituye un régimen especial que cautela y mantiene el correcto cumplimiento del deber policial.



El accionar presuntamente ilícito cometido por efectivos policiales de acuerdo al hecho son tipificados según lo señalado en la tabla de infracciones de la ley 30714, siendo calificadas como infracciones leves, graves y muy graves, las mismas que vulneran los bienes jurídicos contemplados en la ley 30714; trayendo como máxima sanción el retiro del efectivo policial de la institución.

El órgano de investigación (Oficina de disciplina) inicia procedimiento administrativo disciplinario a efectivos policiales que cometen infracciones cuando se encuentran en situación de actividad y disponibilidad, en situación de retiro, siempre que la infracción haya sido cometida cuando se encontraba en situación de actividad o disponibilidad y esta no haya prescrito, por la presunta comisión de infracciones leves, graves o muy graves: de oficio, por denuncia administrativa o por disposición del superior jerárquico, a través de resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, corriendo traslado a los efectivos policiales para que en el plazo de diez días hábiles puedan presentar sus descargos, para luego emitir Informe Administrativo Disciplinario a través de la cual recomienda al órgano decisor, sancionar o absolver a los efectivos policiales, en el contexto que el órgano decisor a través de una resolución administrativa decide sancionar a los efectivos policiales, por lo que corresponde analizar si su decisión está debidamente motivada o por el contrario hay una omisión respecto del cumplimiento de este principio constitucional reconocido en sede administrativa.

La ley 30714 dispone en el artículo 1 numeral 3 que el principio al debido procedimiento comprende entre muchos otros derechos a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, frente a ello es derecho de todo efectivo policial en caso sea sancionado gozar con una resolución de sanción debidamente motivada, para ello se pretende analizar las resoluciones de sanción emitidas por la Inspectoría Descentralizada de la Policía de Puno



(en adelante IDPNP), respecto de las infracciones graves que afectan el bien jurídico la disciplina, que comprende desde el código G-1 hasta el código G-37 tipificados en la ley 30714, (siendo objeto de análisis código G-24 y G-26), ya que se advierte que el personal policial encargado de emitir la decisión sobre la comisión de las infracciones no posee especialización en materia jurídica para argumentar la resolución de sanción que emite, además de ello no existen incentivos ni capacitaciones para el personal policial que pertenece al órgano disciplinario de la PNP y si suele darse capacitaciones son esporádicas o son realizadas por personas que no logran tender un puente entre los temas legales, judiciales y las labores policiales que se debe efectuar como miembro del órgano disciplinario de la policía, es por ello que el efectivo policial que se le inicia un procedimiento administrativo y posteriormente es sancionado, y esta resolución de sanción no está debidamente motivada, ejerce su derecho a la doble instancia e interpone recurso de apelación para que el órgano de segunda instancia Tribunal de Disciplina Policial lo analice, y en caso es confirmado la resolución de sanción, el efectivo policial recurrente a la vía judicial para poder hacer valer sus derechos, por el cual tiene un desgaste tanto emocional como económico, lo que pudiera ser evitado si el personal policial encargado de investigar y sancionar administrativamente a los efectivos policiales tuvieran conocimiento de los derechos que deben ser resguardados a lo largo del proceso administrativo disciplinario. Pero es innegable que existe personal policial que cuenta con años de experiencia siendo parte del órgano disciplinario de la policía empero de todas maneras no respeta la normatividad del debido procedimiento.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los elementos que no son justificados en la debida motivación de las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía Puno?

1.2.2. Problema específico

¿Existe debida tipificación en las resoluciones de sanción dictadas en el proceso administrativo disciplinario en conductas graves contra la Disciplina policial, en la inspectoría descentralizada de la Policía-Puno?

¿Existe fundamentación jurídica en las resoluciones de sanción dictadas en el proceso administrativo disciplinario en conductas graves contra la Disciplina policial, en la inspectoría descentralizada de la Policía-Puno?

¿Existe una suficiente justificación en la decisión adoptada en las resoluciones de sanción dictadas en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía -Puno?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación ante el fenómeno jurídico que se presenta en la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional de Puno ante el inicio del proceso administrativo disciplinario a efectivos policiales por conductas graves que culmina en una resolución con carácter sancionador, el cual afecta el derecho a la debida motivación, por lo que resulta necesario estudiar la afectación de dicho derecho desde la emisión de



la resolución administrativa por el ente decisorio, de ahí, analizar las deficiencias en la que incurren los operadores al momento de decidir.

El estudio posee relevancia jurídica porque se presenta en el escenario de analizar las resoluciones administrativas disciplinaria que sancionan conductas graves de los efectivos policiales, ello será bajo la justificación de la resolución y comprobar el cumplimiento de la debida motivación con argumentos jurídicos para luego considerar si la resolución se encuentra conforme al mandato normativo de poseer un fundamento adecuado u optimo.

El estudio de las resoluciones administrativas disciplinarias emitidas por la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional sede Puno son necesario porque, diversos agentes policiales fueron sancionados o separados de la institución, asimismo a partir de esta realidad es importante proteger los derechos fundamentales de los efectivos policiales, ya que nos encontramos en un Estado de Derecho, porque un efectivo policial al poseer un proceso disciplinario debe de contar con garantías debido a que esta incide en el Derecho.

Finalmente, si se encuentra una serie de deficiencias en los procesos administrativos disciplinarios seguidos a efectivos policiales, ya que, si son sancionados por la comisión de infracción grave contra la disciplina, que comprende desde el código G-1 hasta el código G-37 tipificados en la ley 30714, la sanción se extiende desde 1 a 15 días de sanción de rigor, según el código de infracción cometido, lo que implica que cada día de sanción de rigor equivale a la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la nota anual de disciplina policial. Son otorgados a efectivos policiales del Perú una nota anual de disciplina como máximo 100 puntos, publicado en el mes de marzo de cada año, por lo cual si un efectivo policial obtiene una nota anual de disciplina menor o igual a 52



puntos recae en insuficiencia disciplinaria, lo cual implicaría que el efectivo policial en servicio activo previo procedimiento administrativo puede cambiar su situación a la de disponibilidad o situación de retiro, regulado en el Decreto legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal, y su reglamento el D.S 016-2013-IN, por lo cual resulta indispensable que las resoluciones de sanción emitidas por el ente decisor deben estar debidamente motivadas, en caso de no estarlas causarían grave perjuicio al efectivo policial, ya que en caso de que el efectivo policial reincidiera en la comisión de infracción grave contra la disciplina, de manera fácil puede obtener el menor o igual a los 52 puntos de la nota anual, y puede ser puesto en situación de disponibilidad o retiro definitivo de la institución.

Desde el aspecto metodológico, se realizará un análisis desde el método analítico sintético y hermético sobre la debida motivación de las resoluciones administrativas emitida por el órgano decisor, la técnica e instrumento de investigación permitirán coadyuvar en el proceso de investigación que son análisis de documentos.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Analizar los elementos que debe concurrir en la debida motivación de las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario no son debidamente justificados por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía Puno.



1.4.2. Objetivo específico

Analizar si existe debida tipificación en las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario en conductas graves contra la Disciplina policial, en la inspectoría descentralizada de la Policía-Puno.

Analizar si existe fundamentación jurídica en las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario en conductas graves contra la Disciplina policial, en la inspectoría descentralizada de la Policía-Puno

Analizar si existe una suficiente justificación en la decisión adoptada en las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía -Puno



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

En la investigación realizada por Taípe (2021) tesis para obtener el grado de maestro en derecho administrativo en la Universidad Andina Simón Bolívar, cuyo objetivo principal se enfoca en estudiar como el Estado ecuatoriano, a través de la institución policial, garantiza el derecho de presunción de inocencia, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, sobre los servicios policiales que cometen faltas disciplinarias y de esta forma mantener el control y la disciplina dentro de las filas policiales. Donde llego a la siguiente conclusión: el derecho disciplinario comprende parte del tronco principal del derecho administrativo; es necesario que las garantías constitucionales deben de aplicarse en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado; en este caso la potestad disciplinaria. El procedimiento disciplinario que establece el COESCOP para sancionar faltas leves cometidas por servidores públicos, afecta la presunción de inocencia; por cuanto, el superior jerárquico con potestad disciplinaria, con potestad disciplinaria, presume el cometimiento de una falta leve incurrida por el subalterno, en otras palabras, el proceso es sumario y no admite una etapa probatoria, simplemente se sujeta a notificar mediante memorando la presunción de cometimiento de una falta leve. Para sancionar faltas graves se cumple con las garantías básicas del debido proceso, esta culmina con una resolución sancionadora en firme estableciendo la responsabilidad del policía investigado. La imposición de la medida especial administrativa, debe ser valorada en cada caso concreto, no debe imponerse en



todas las actuaciones u omisiones constituciones de faltas muy graves. El COESCOP actúa sin previo análisis en cada caso particular.

En el estudio de Aguirre (2013), para obtener el grado del título de abogado presentado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, cuyo objetivo es elaborar un ensayo jurídico relacionado con el procedimiento a las conductas profesionales y faltas disciplinarias de la Policía Nacional, su debido proceso y seguridad jurídica que ampara a los miembros de la Policía Nacional para garantizar el derecho que les asiste. Cuyo método correspondió al inductivo-deductivo, histórico-lógico, científico-jurídico y analítico-sintético. Donde concluye: se ratifica la vulneración de los derechos humanos de los señores agentes de policía, se observó que existe el temor que tenía hablar de la realidad jurídica que tienen dichos funcionarios públicos. Se destaca que constituye el debido proceso, desde su inicio, origen evolución entre otras, para tener mayor comprensión de las distintas posiciones.

En la investigación de Espín y Ortega (2017), tesis presentada en la Universidad Técnica de Ambato, para optar el grado del título de abogado. Cuyo objetivo general es determinar los tipos de sanciones disciplinarias a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, estudiando el Debido proceso. Donde la metodología correspondió al enfoque: crítico-propositivo, de nivel de investigación básica. Donde concluyó: debe aplicarse una alternativa reformatoria al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, y así brindar seguridad jurídica al Estado, donde se define que, el procedimiento de las sanciones disciplinarias no cumple con las normas básicas del debido proceso, se identificó que, en el procedimiento para las sanciones disciplinarias de la Policía Nacional



no se cumple con los principios constitucionales de intermediación, contradicción, motivación.

Para Muñoz (2015), en su investigación de tesis presentado en la universidad San Francisco de Quito para optar el título de Licenciada en Ciencias Policiales, cuyo objetivo principal es analizar las sanciones disciplinarias aplicadas a los miembros policiales en el año 2013 de los DM. Donde la metodología corresponde al nivel de investigación exploratoria, de método deductivo, inductivo. Donde concluye: se determinó que existe falta de valores y principios en ciertos miembros policiales como resultado para el cometimiento de actos de corrupción. De igual forma existe un alto índice de encuestados que atribuyen al cambio de plaza de trabajo que genera inconvenientes en el hogar por la separación y viabiliza de alguna manera el encontrarse solo y en otra parte del Ecuador a cometer actos negativos.

Para Fernández (2018), en su estudio presentado en la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo, propuso su objetivo de realizar una descripción comparativa de las principales tendencias en relación a las problemáticas de los sistemas de control disciplinario de las policías en Argentina. Cuya metodología aplicada es de relevamiento bibliográfico. Siendo la conclusión: resulta ingenuo pensar la depuración de las policías desde los mecanismos de control policial, sobre todo cuando en causas judiciales está documentada incluso la participación del área de asunto internos en la distribución del dinero proveniente de actividades ilegales a cambio de no investigar. Mediante la creación de control externo, la adecuación de los regímenes disciplinarios, el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los dispositivos de control, el impulso de la función preventiva en dichos sistemas.



En la investigación realizada por Nieto (2019), se presentó la monografía para optar el grado de abogado en la Universidad Tecnológica Americana en Ecuador. Donde planteo el objetivo de analizar el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Donde concluye: al investigar las supuestas faltas disciplinarias administrativas, por cuanto así lo dispone el COESCOP, quienes son los responsables de investigar, sustanciar y resolver e imponer sanciones de las faltas graves y muy graves, y al no tener el reglamento ocasiona que acudan a normas supletorias COGEP, COA, LOSEP su Reglamento. el COESCOP tiene muchos vacíos legales entre uno de ellos es, que se le da las funciones a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para que ellos mismos, investiguen y si consideran un sumario administrativo realizan el Informe de Acción previa a cargo del Agente Investigador a quien se le delega pese a que la norma legal no establece aquella delegación a los agentes investigadores pero a nivel nacional se lo delega, y que dentro del sumario administrativo desde que da inicio se le domina el sustanciador conforme así lo expresa el COESCOP, y del mismo departamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional pertenece el responsable de asuntos internos es quien conduce la audiencia y califica las preguntas etc., y existe un delegado de la misma Inspectoría General de la Policía Nacional para que imponga la sanción, es de decir violando categóricamente el principio de imparcialidad, por que aquellas atribuciones pertenecen a la Inspectoría General de la Policía Nacional todas a cargo del mismo departamento.

2.1.2. Antecedentes nacionales

En nuestro país, se ha podido encontrar que existen estudios relacionados al proceso administrativo disciplinario de la policía, teniendo las siguientes investigaciones.



En la investigación presentada en la Universidad Privada del Norte para optar el grado de magister en Derecho Procesal, donde Ramos (2021), donde el objetivo principal comprende en determinar de qué manera se aplica el principio del debido procedimiento, en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, regulado bajo la Ley Nro. 30714 en sus dos modalidades o partes componentes: el cumplimiento del principio de legalidad y el principio de razonabilidad. Cuya metodología se encuentra en el enfoque cualitativo, de tipo de investigación básica, de diseño de caso y teoría fundamentada. Donde concluye: que el régimen disciplinario de la Policía nacional, regulada mediante la Ley 30714, se afecta y trasgrede los principios del derecho constitucional al debido proceso lo cual significa una grave afectación a los derechos fundamentales del personal policial, por otro lado, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444 dispone que ningún reglamento debe de regular limitando los alcances de la norma general. Sin embargo, al regular 10 días de plazo para la apelación en el régimen disciplinarios de la PNP, este criterio normativo de observancia obligatoria se ve vulnerado. El principio de razonabilidad se ve afectado en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la medida que el Tribunal encargado de sancionar las infracciones del personal policial no ha meritado los criterios para imponer una sanción; contrariamente se ha extendido causando grave perjuicio al derecho fundamental al debido procedimiento e imponer sanción as gravosa que el previsto en la norma reglamentaria.

En el estudio de tesis presentado en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para optar el grado de doctor en Derecho, presentado por Jordan (2019), donde el objetivo principal es precisar si existe un estado de



vulnerabilidad en los miembros de las Fuerzas Armadas mediante el análisis de casos y sentencias de nuestro país en los últimos 25 años, esto a través de la contrastación de los Regímenes Disciplinario Militar y Policial. Donde se empleó la metodología de enfoque cualitativo, de tipos de investigación comparativa y descriptiva. Siendo la conclusión arribada: Se logro establecer que en la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y Policías no se respeta los derechos humanos de sus miembros amparándose en la facultad que les otorga la Constitución de poder fijar su propio régimen disciplinario, lo que resulta que los miembros de estas instituciones castrenses sean considerados ciudadanos no sujetos a las disposiciones de las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos. En Perú se ha comprendido mal, que el carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, equivale a su total proscripción aun de la opinión sobre asunto de interés nacional. Los derechos fundamentales de los militares y policías son restringidos, son limitados por la especialidad de la función que desempeñan, estas se someten a las instrucciones legítimas y superiores y atender la demanda de los súbditos sin dejar llevar por sus preferencias políticas o sociales.

Para Diaz (2016), en su tesis presentado en la Universidad Andina de Cusco, para optar el grado de título de abogado. El objetivo del estudio es determinar si la prohibición expresa de apelar la sanción administrativa policial de amonestación afecta el ejercicio del derecho de defensa y doble instancia del efectivo policial sancionado. Cuya metodología corresponde al diseño no experimental, de enfoque cualitativo, tipo de investigación dogmático interpretativo. Donde concluye: La prohibición expresa en la ley de apelar la sanción administrativa policial de amonestación afecta el ejercicio del derecho de



defensa y doble instancia del efectivo policial sancionado, toda vez que queda en un estado de indefensión al no otorgársele posibilidad alguna de recurrir ante un nivel superior con el fin de defenderse de los cargos que se le imputan, asimismo crea en el efectivo policial la concepción errónea de que debe resignarse a la imposición de dicha sanción, ya que éste interpreta literalmente que nada puede hacer al respecto y que de impugnar la decisión del superior contravendría la ley y la disciplina policial.

2.1.3. Antecedentes locales

En la revisión de antecedentes de investigación en la Región de Puno no se ubicó investigación sobre el tema materia de investigación, por lo que, la presente investigación en materia de debida motivación en el procedimiento administrativo disciplinario en materia policial resulta novedosa y útil, para posteriores trabajos a realizarse concerniente al tema investigado.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Proceso administrativo disciplinario

Conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, considera el acto administrativo aquel que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los interés, obligaciones o derechos de los administrados, para Morón (2019), manifiesto que el acto administrativo no solo comprende la decisión constitutiva de la resolución del procedimiento, sino es necesario precisar diversos actos administrativos. El acto administrativo constituye una especie del acto jurídico; sin embargo, el acto administrativo posee características sustanciales propias que los distingue del género, así, bajo el Estado de Derecho queda sometida a la normatividad, de ahí que las decisiones



consideradas en la administración no deben ser materializados en simples operaciones técnicas, sino a través de una declaración formal de voluntad, conforme al procedimiento indicado en el sistema jurídico (Cabrera y Quintana, 2011). La emisión del acto administrativo en entidades públicas genera efectos jurídicos para las partes ocasionando obligaciones.

La actividad administrativa concreta formaliza su función mediante actos administrativos, de ahí, mide el alcance de esa decisión, esta sigue una resolución enjuiciable que se constituye bajo el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo (Parada, 2008). Las decisiones no solo deben ser operaciones materiales, sino comprende declaración intelectual de origen unilateral o bilateral (Cervantes, 2000).

Para el maestro Fraga (2000), los actos administrativos se separan acorde a su finalidad, siendo: actos preliminares, y de procedimiento, en decisión o resolución y de ejecución, en ese orden, el primer grupo y el tercero está considerado por actos que no son sino un medio o instrumento que comprende el principio fin de la actividad; mientras los actos preliminares se ubica en el sentido de eficiencia y constituye la exteriorización de determinadas facultades que afecta la libertad de los particulares, dentro de ellas se identifica esas facultades que tiene que exigir la presentación de libros, papeles, manifestaciones, declaraciones, y otros, etc., por último, se ubica a los actos de ejecución que son de orden material y jurídico, donde se cumple forzosamente las resoluciones.

2.2.2. Derecho administrativo sancionador

En la administración pública la actividad de sanción comprende la más desempeñada, en el que se atribuye una sanción por incurrir en una infracción al



sujeto, lo que conoce como aquel poder sancionador que ostenta la autoridad administrativa, de ahí que el Derecho administrativo sancionador propia de las entidades públicas que se fundamenta en el principio de la autonomía de la Administración Pública, así los servidores o funcionarios públicos ante la comisión infractora administrativa (falta) existe la plausibilidad de imponer una sanción en merito a la facultad sancionadora disciplinaria (Pacori, 2021). Por tanto, en la administración pública las instituciones poseen la facultad de sancionar a los trabajadores que incurren en faltas o infracciones. Los trabajadores de la Administración Pública poseen deberes y esta genera obligaciones, por ello ante el incumplimiento de esta se genera responsabilidad (Retamozo, 2015). De ello inferimos que las obligaciones son establecidas por el ordenamiento jurídico, asimismo el incumplimiento de esta acarrea la sanción. La entidad para aplicar la potestad sancionadora debe contar con la relación de subordinación, de ahí el ejercicio del poder de dirección emana del poder que ostenta el Estado, esto significa para el trabajador el deber y obligación de obedecer, de ahí la consecuencia de que el Estado ostentaba el poder disciplinario y la dirección (Retamozo, 2015).

El Estado ejerce la administración de la potestad sancionadora, la cual es una realidad que en la actualidad es innegable y crece exponencialmente (Román, 2014). Según Gordillo (2013), el proceso administrativo corresponde a series de actos que desenvuelven de forma progresiva para llegar a un acto estatal determinado, de ahí, la noción de la unidad de acto. El proceso administrativo comprende al conjunto de actos que se encuentran bajo principios y normas que rige el procedimiento administrativo.



En nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley 27444, en el Título IV, Capítulo II “Procedimiento Sancionador”, Subcapítulo I “De la Potestad Sancionadora” artículo 231 reza “...corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidos por dispersión legal o reglamentaria...”. Así, la potestad sancionadora constituía y constituye un componente de gestión para la corrección del cumplimiento del orden, asimismo el administrado posea suficientes garantías para el ejercicio de su defensa (Morón, 2019b). La regulación de la potestad sancionadora alude como aquel mecanismo de control social, pero de forma benigna, debido a que las sanciones administrativas no comprenden privación de libertad, por ello la Ley 27444 dispone el procedimiento administrativo sancionador, de donde supletoriamente a partir de leyes especiales se aplican en cada entidad pública, estas normatividades deben de guardar coherencia con lo establecido en la Ley 27444 (Guzmán, 2017). En ese orden, la potestad sancionadora como aquel ejercicio discrecional que dispone sanción a las conductas incurridas en infracción da lugar al procedimiento sancionador para determinar la responsabilidad ante la comisión de una infracción; sin embargo, ante la aplicación del procedimiento debe concurrir garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

2.2.3. Derecho administrativo disciplinario

El derecho disciplinario comprende al conjunto de normas jurídicas que se ubican dentro del Derecho administrativo sancionador, donde concibe a la asociatividad directa con la manifestación de la conducta humana (trabajador), de ahí que emerge aquel monopolio de la potestad sancionadora propia de la autoridad pública. Las normas establecidas tienen como fin imponer a una comunidad específica, con el propósito de obligar el modo adecuado del actuar



(Cervantes, 2000). A partir del procedimiento disciplinario la entidad pública manifiesta su potestad de sancionar al trabajador cuando esta comete una infracción, así el sustento de la infracción se hace efectiva al violar el ordenamiento jurídico disciplinario, esta se ubica en el ámbito disciplinario funcional, debido a que se regular dentro de una institución pública determinada, en ese sentido Nettel (2018) precisa que el derecho disciplinario hace regencia a los deberes funcionales y compete al poder público.

Téngase en cuenta que el régimen disciplinario en el sector público comprende un mecanismo de seguridad mediante el cual se garantiza la equidad y justicia en proteger los intereses del Estado (Espinal, 2000). Asimismo, la entidad puede concluir la existencia de una responsabilidad funcional, esta sanción puede ser acorde a la gravedad de la conducta, caso contrario, la conclusión puede ser la no existencia de responsabilidad. Asimismo, Pacori (2021) sustenta que la finalidad del derecho disciplinario es garantizar la vigencia de las normas jurídicas y aplicar en la institución de la imputación objetiva del comportamiento, además que esta no se aplica de modo general a la población, sino a determinados sujetos en un contexto de interacción.

2.2.3.1. Naturaleza jurídica del derecho disciplinario

El Derecho disciplinario se encuentra ubicado en el Derecho administrativo, donde esta comprende en un dogma, así los principios deducidos o desarrollados exponen las compatibilidades y estructura del sistema, así la primera diferencia está orientado entre el Derecho disciplinario y el Derecho penal razón por el cual la involucramos en aquel ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, donde protege su organización y funcionamiento mediante



la función punitiva del Estado, ante actos ilícitos procedentes de funcionarios públicos (Santivañez, 2021).

El derecho disciplinario alude a la relación especial de sujeción, así, implica involucrarse en el derecho sancionador orientado a regular las conductas vinculado con la administración pública, en ese sentido el poder disciplinario es esa asociación estrecha que posee con el sujeto, de ahí el Estado tiene la obligación de determina la responsabilidad del sujeto, así garantiza el funcionamiento correcto de la organización publica (Santivañez, 2021).

La existencia del Derecho disciplinario está orientado a la organización, es decir, que el sistema estatal para satisfacer las necesidades, es necesario que el personal (servidores) se encuentre en un estado calificado para la atención de los administrados. En ese sentido, el Derecho disciplinario asegura el buen funcionamiento de la organización pública estatal; esta restringe garantías de la relación jurídica laboral que posee con el Estado; la sanción impuesta se materializa en un acto administrativo, en lo posterior es controlable en materia contencioso administrativo; por último, se trata de un sometimiento del sujeto al sistema administrativo (Santivañez, 2021). Así, la naturaleza jurídica del Derechos disciplinario se ubica bajo dos posturas teóricas, donde Santivañez (2021) visibiliza:

- La primera postura considera que el Derecho administrativo se centra en las bases del Derecho penal, dentro de ellas se ubica a la escuela europea, donde sus exponentes son: Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sainz Rubiales, donde exponen la proximidad del derecho sancionador- derecho disciplinario y el derecho penal.



- En segunda postura plantean la independencia del derecho disciplinario, su fundamento se centra en el apartamiento con la doctrina del derecho penal, así sustenta sus propios argumentos punitivos y principios exclusivos de su práctica, se identifica con la escuela Latinoamérica, siendo sus representantes: Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Rory Forero Salcedo y otros.

2.2.4. Derecho disciplinario policial

El Estado mediante la potestad de sanción administrativa posee la facultad de imponer sanción a servidores y funcionarios públicos que incurren en el incumplimiento de la normatividad, así este instrumento establece sanción a partir de las denominadas penas administrativas, para ello es necesario la existencia de la infracción del deber. En palabras de Martínez (2014), el Estado posee atribuciones para sancionar diversas conductas (faltas disciplinarias), en ese sentido, la normatividad posee incentivo y desincentivo, donde el mecanismo empleado refiere a ser desmotivado para ciertas conductas que acarrear sanciones gravosas. Es así, que la sanción disciplinaria se impone para generar un perjuicio al sujeto indisciplinado ello acorde a las garantías procesales.

El derecho disciplinario mediante la normatividad establece deberes y obligaciones, los cuales contemplan aquellas conductas prohibidas, en ese sentido, la Policía posee un reconocimiento constitucional (art. 166 de la Constitución Política del Perú) como institución castrense que tiene la finalidad es el servicio al ciudadano, así se reconoce como aquella institución organizada, profesional, técnica, disciplinada y subordinada sometido a la normatividad (Santivañez, 2021). Es así, que el régimen disciplinario de la Policía conforme al principio de



autonomía de la responsabilidad administrativa es independiente y diferente al proceso jurisdiccional, de ahí que el proceso puede concluir acorde a la gravedad de la infracción cometida por el efectivo policial (Poma, 2017). Por ello, en el proceso disciplinario del régimen policial es necesario que la autoridad a cargo de la decisión debe de poseer conocimiento especializado.

Los funcionarios policiales poseen una relación especial de sujeción, por ende, concurre las siguientes características:

- Subordinación voluntaria a la autoridad para la exigencia de deberes, obligaciones e incompatibilidades.
- Renuncia temporal consciente a determinados derechos fundamentales.
- Sometimiento a las ordenes licitas, lógicas, oportunas, claras, coherentes y precisas.
- Aceptación de un sistema de graduación e imposición de sanciones por la contravención de intereses jurídicos tutelados.
- Reconocimiento de la autoridad por su antigüedad, categoría, jerarquía y grado.
- Ejercicio permanente de valores de pertenencia, vocación, servicio, disciplina, y valores.
- Práctica habitual de conductas regidas por altos estándares morales, éticos y sociales.
- Vinculación con determinadas garantías y concesión exigibles por la categoría funcional de sus miembros (Santivañez, 2021, p. 87).

La relación de sujeción es conforme a la decisión consciente, en otras palabras, el sujeto decide voluntariamente subordinarse y renunciar a prácticas de



explícitos derechos, de ahí para someterse a una relación con el Estado; por ello, la relación de sujeción en la necesidad de regular conductas debe ser a partir de parámetros estrictos para una conducta adecuada conforme a la normatividad (Santivañez, 2021).

Las infracciones cometidas por efectivos policiales han generado una serie de problemas, frente a este fenómeno conductual la autoridad administrativa inicia un procedimiento administrativo disciplinario que puede concluir en una decisión de sanción o la inexistencia de la infracción. En ese sentido, la sanción administrativa disciplinaria reprime aquella conducta que es tipificada como infracción dentro de la institución. Según Retamozo (2015), manifestó que es producto de la racionalidad del derecho administrativo sancionador, es una contención dada por su articulación con lo público.

La relación de sujeción alude al estrecho vínculo entre la persona y el Estado, esto alude al someterse al régimen de disciplina, la moral y valores; en ese sentido adentramos al desarrollo de la disciplina, donde el subordinado debe acatar las ordenes acorde a la normatividad. Por eso, la obediencia implica en razón al grado, esto es, al superior, o el más antiguo, y así sucesivamente, en el régimen policial persiste el mayor grado, en ese sentido el procedimiento de obediencia es conforme a la jerarquía; sin embargo esta no se impone en la potestad de imponer el acatamiento de cualquier orden, la disciplina se justifica conforme al cumplimiento normativo (Santivañez, 2021).

Por eso, la potestad disciplinaria que el Estado ejerce se centra en regular conductas y actividades asociadas con el ejercicio funcional, de ahí que la decisión



de la autoridad debe enmarcarse en una decisión justa, conforme a las garantías y el debido proceso (Santivañez, 2021).

2.2.4.1. Clases de infracciones

Acorde a la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley 30714, y su reglamento Decreto Supremo N° 003-2020-IN, establece las infracciones disciplinarias en el Capítulo I, las infracciones conforme al artículo 27 comprende a las acciones u omisiones que atenten las obligaciones y deberes determinadas, de ahí resaltamos el deber funcional y obediencia, donde el primero está orientado a la obligación que tiene el servidor de cumplir las obligaciones legales, dicha normatividad obliga a que la conducta sea objetiva e imparcial y cada intervención sea conforme a la ley (Santivañez, 2021). Por eso, las conductas de los servidores se encuentran orientados al espíritu del cumplimiento del mandato normativo, así debemos considerar que la conducta debe estar bajo un alto estándar moral. Así también, la obediencia exige al subordinado cumplir con la relación de jerarquía y la antigüedad, por ello, la obediencia se traduce en el cumplimiento de la función, esto es, al ordenamiento jurídico y a las órdenes de los superiores acorde al marco legal determinado (Santivañez, 2021).

En el régimen policial la obediencia implica el sometimiento voluntario a los mandatos normativos, es así que se constituye la disciplina dentro de la institución policial. Sin embargo, la desobediencia comprende la antijuridicidad, lo que se traduce en el incumplimiento del deber funcional. En ese sentido las infracciones asumen aquella condición de la institución del delito, de ahí se entienden por la comisión de una acción u omisión calificada con la triple



membresía de típica, antijurídica y culpable, como consecuencia de la conducta se impone la sanción administrativa disciplinaria (Huamán, 2020). En ese sentido, acorde a la Ley 30714 en el artículo 28 establece las clases de infracciones, clasificándose acorde a la gravedad de la conducta esto conforme a la tabla de infracciones y sanciones, siendo: leves, graves y muy graves.

2.2.4.2. Tipos de sanción disciplinaria

Conforme a la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley 30714 y el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Decreto Supremo N° 003-2020-IN, en el artículo 30 establece las clases de sanciones:

- **Amonestación:** Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves.
- **Sanción simple:** Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves. Se extiende de uno (1) a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina.
- **Sanción de rigor:** Es la sanción escrita por la comisión de infracciones graves que impone el órgano disciplinario competente. Se extiende de uno (1) a quince (15) días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la Nota Anual de Disciplina.



- Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria: Es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. Implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad.
- Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria: Es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. Las sanciones establecidas en el presente artículo serán anotadas en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú.

2.2.4.3. Infracciones y sanciones graves

La Ley 30714, determina las infracciones y sanciones acorde a la gravedad, iniciando con infracciones y sanciones leves; en segundo anexo precisa las infracciones y sanciones graves; mientras en el tercer anexo desarrolla infracciones y sanciones muy graves todas ellas atentando contra los bienes jurídicos protegidos de la institución policial: la disciplina, contra el servicio policial, contra la imagen institucional y contra la ética. Por consiguiente, en el presente trabajo de investigación abordaremos al desarrollo de las infracciones y sanciones graves establecidas desde el código G 1 hasta el código G 37.

Las infracciones y sanciones establecidas en el anexo II de la Ley 30714 corresponde a las graves. Desde ahí, entendamos las infracciones como aquellas conductas tipificadas contra la conducta, esto es, el desobedecer el orden jerárquico, en ese sentido aquella relación especial de sujeción conforme al marco



de subordinación que implica obediencia y disciplina acorde a la función del mandato normativo. En el régimen policial prevalece un orden jerárquico de mando, el cual se traduce en el grado escalonado de poder de mando. Según Pacori (2021) las infracciones son la calificación de una conducta presuntamente infractora, así el sujeto infractor omite o acciona una conducta incumpliendo una mandato normativo; en cambio la sanción constituye aquella consecuencia jurídica punitiva como consecuencia de la misma.

2.2.5. Derecho a la debida motivación

Conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece la motivación de las resoluciones, asimismo, acorde al artículo 3, inciso 4 de la Ley 27444 señala la motivación del acto administrativo. El deber de motivar las resoluciones constituye una garantía relacionada con la correcta administración, este fenómeno constitucional tiene desarrollo con el Estado constitucional de Derecho (Valenzuela, 2020). Para Quintero y Prieto (2008), considera que las providencias del juez son declaraciones de voluntad, estas comprenden aquellas certificaciones que emite acerca de hechos de que no queda constancia en el proceso. Esto es, las resoluciones comprenden una manifestación jurídica, son la decisión de la autoridad plasmada en la solución de la controversia.

Según Taruffo (2006), comprende que la sentencia está constituida por número de proposiciones, por ende, esta cumple una función de significación, la motivación comprende un signo en sentido estricto, esta no debe de ser vista como un homogéneo, sino como un conjunto de entidades que son heterogéneos entre sí, esto es un conjunto de signos complejo. Por otro lado, la estructura lógica de



la motivación es determinante, porque hace al significado propio de las proposiciones (Taruffo, 2006).

La lógica de juicio de la motivación, en primer momento tiene que ver con la lógica del derecho, que equivale al de la racionalidad del conjunto de las normas; en un segundo momento refiere al modo en el cual el derecho es estudiado bajo dos distintos perfiles: análisis de norma y la lógica jurídica (Taruffo, 2006).

2.2.5.1. Derecho a la motivación de los actos jurídicos

La motivación no solo es aplicable en sede judicial, esta también es aplicable en sede administrativo, por ello no solo se trata de describir los hechos y normas, sino es necesario que la autoridad realice un análisis lógico-jurídico de los hechos, así se debe de valorar aquellos descargos del administrado, donde analiza las atenuantes, agravantes o eximentes (Poma, 2017). La motivación no solo es destacar las razones jurídicas, sino el alcance jurídico que no solo comprende la normatividad, sino la jurisprudencia, doctrina u otro elemento, así es necesario primero abordar la subsunción entre los hechos y el derecho de tal forma transitar a la exigibilidad de la ponderación (Huamán, 2020). En ese sentido, no solo se trata de una descripción detallada o narrativa de los hechos y la normatividad. Así, el motivar la decisión comprende un mecanismo que permite apreciar el grado de legitimidad y también limitar decisiones arbitrarias de la autoridad, de ahí, el motivar implica aquella exposición ulterior de interpretar, calificar y controlar la decisión, pues la ausencia de motivación da lugar a la nulidad (Morón. 2019a).



En palabras de Navarro (2017) considera que la autoridad al adoptar decisiones jurídicas debe justificar sus decisiones, caracterizándose el razonamiento jurídico como un razonamiento práctico, donde se demuestre el fundamento de la decisión, así en el Derecho debe de argumentarse porque se tiene que decidir, de ahí que la cuestión sobre la argumentación es aquella razón jurídica que sirve de justificación para una decisión, por tanto la argumentación acompaña a las decisiones. En tal sentido, la motivación comprende aquella racionalidad justificada, es más la motivación configura el uso del razonamiento, producto de ello debe de mostrar la relevancia de los hechos probados.

En el deber de la motivación que posee la autoridad, tiene que comprender aquella exigencia de aspectos de la argumentación jurídica, fundamentación fáctica, es así que en el fundamento jurídico implica la cita de la normatividad pertinente, esta también refiere a su interpretación jurídica, de tal forma se orienta la expresión del sentido normativo; en cambio la fundamentación de hechos impone a que la autoridad resuelva en base a circunstancias reales, esta sirve para la convicción de verdad material, así se concreta en relación de hechos probados relevantes (Morón, 2019a). Asimismo, dentro de la motivación debe contener aspectos jurisprudenciales relevantes en materia administrativa, de tal forma la motivación debe centrarse en la decisión, es decir asegurar a través de la argumentación la calidad de la razón que explica la sanción impuesta.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de motivación se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, regulado en el artículo 6.1 que reza "...debe de ser expresa, mediante una



relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado”. También en la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley 30714, establecido en el artículo 33, en el que reza “...debe estar debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”. En ese sentido, la debida motivación debe guardar relación con el artículo 3 y 4 de la Ley 27444, donde determina los requisitos de validez del acto administrativo (art. 3) y la forma de los actos administrativos (art. 4).

2.2.5.1.1. Teorías de la motivación de los actos administrativos

La motivación posee una relación con la racionalidad y argumentación jurídica, por ello Navarro (2017) desarrolló teorías de la motivación.

- La motivación desde la teoría general del acto administrativo: refiere a la dogmática del negocio jurídico aplicada al ámbito del Derecho administrativo, donde resalta el papel del acto administrativo como una variedad del acto jurídico, de ahí resalta la dimensión de los elementos del acto administrativo, siendo estos: objetiva, subjetiva, teleológico, causal y formal.
- Como elemento formal del acto: refiere al ser susceptible de un doble sentido, en primer punto alude al sentido amplio donde la forma



comprende el medio de producción y exteriorización de la declaración de voluntad; mientras en sentido estricto refiere al sentido de exteriorización de la voluntad manifestada en el acto. Así la motivación comprende un elemento sustancial para la exteriorización.

- La motivación y su asociación con los elementos objetivos y teleológicos del acto administrativo: la objetividad se exterioriza como un punto de partida en el análisis de la motivación, así también inmerso los presuntos hechos, el fin, la causa y los motivos. La motivación permite esclarecer la causa, así mediante la motivación se comprueba y valora si concurre los supuestos de hecho previstos en la norma. La teleológica precisa en exigir el hecho de que toda actuación gire en torno al elemento teleológico.
- Otro punto a considerar es la dimensión funcional: pone en énfasis la función encomendada, siendo de manera genérica y otras específicas.
- Desde la perspectiva de la teoría de sistemas: esta se subclasifica en:
 - Rasgos fundamentales de la teoría sistemática y su repercusión en el procedimiento administrativo: el pensamiento sistemático dirige procesos sociales acorde a las condiciones y presupuestos que hagan posible el derecho más eficaz en la satisfacción de objetivos. Así el procedimiento administrativo alude a la colaboración interadministrativo.
 - La imbricación de la motivación en la comprensión sistemática: entendamos el procedimiento como la suma de sus partes, así la motivación también forma parte del sistema. El procedimiento



administrativo no solo es dar solución, sino como contexto de justificación.

- La motivación como un deber de la administración: siendo las siguientes:
 - Un deber de motivar como manifestación de una potestad funcional: a la autoridad se le imputa el deber de motivar, la cual se encuentra vinculado a una potestad.
 - Deber jurídico de motivar: dicha potestad se encuentra regulado por la normatividad, por ello, en un Estado democrático interviene ante la arbitrariedad.
 - El deber el motivar y su posible correspondencia con un derecho: dicho deber encuentra su razón de ser en el poder que es garantía de la observancia del deber, a ello se aúna el derecho de conocer los motivos de la decisión.

2.2.5.2. Elementos de la motivación

El proceso de fundamentación de la motivación comprende al proceso intelectual, critico valorativo y de voluntad, que no está exento de operación lógica coherente, de ahí la posibilidad de identificar criterios para una debida motivación (Espinosa, 2010). Es así que el autor establece el criterio de verdad y validez:

- Verdad: esta refiere a la búsqueda y determinación de la verdad, el juzgador mediante un juicio de criterio y valoración determina la realidad o no de los hechos que han sido relatados y sometidos a su conocimiento, así el criterio de verdad afirma que el juez asume como verdad los hechos



para la aseveración de la motivación. De esta formase distingue las siguientes fases:

- Verosimilitud: da lugar a que un hecho es razonablemente verosímil.
- Certeza: da lugar a la sentencia, por existir convicción de los hechos.
- Evidencia: da lugar a la sentencia, fundamentada para que no existe duda.
- Validez: refiere a que los razonamientos empleados para determinar la verdad se basan en otras afirmaciones, al existir un razonamiento valido denota que la motivación ha tenido lógica. Para que exista un razonamiento valido debe concurrir principios y reglas lógicas, así la motivación debe tener razonamientos válidos.

En el ordenamiento jurídico, la Ley 30714 ha establecido elementos para la motivación de la sanción, donde precisa:

- Relación concreta y directa de los hechos:
- Exposición de las razones jurídicas
- Normativa
- Individualización
- Tipificación
- Sanción impuesta
- Duración o Temporalidad de la sanción



2.2.5.3. Vicios de la motivación

Los vicios que afectan el acto administrativo conforme a la Ley 27444 descritos en el artículo 10.2 disponen las causales de nulidad, cuando: se omita algún requisito de validez. Asimismo, acorde al artículo 12 del dispositivo legal los efectos de la declaración de nulidad tendrán efecto declarativo y retroactivo, en caso de declarar nulo, esta no está obligado al cumplimiento. En ese sentido, la validez del acto comprende cuando el acto administrativo sea acorde al orden jurídico (art. 8 Ley 27444). Asimismo, conforme al Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV, numeral 1.2 del título preliminar establece el debido procedimiento, lo que implica que todo administrado (efectivo policial) investigado, goza de los derechos y garantías, denotando una debida motivación y en un plazo razonable.

Para Pacori (2023) precisa que el procedimiento disciplinario policial desprende la obligación al órgano disciplinario de garantizar los derechos del efectivo policial, así la inobservancia de esta acarrea la nulidad del procedimiento disciplinario.

Por eso, en la motivación de los actos administrativos aquellas que presenten vicios en la motivación conllevan a la nulidad, por ende, el *Tribunal Constitucional* a través del voto singular del magistrado Gonzales Ojeda y Alva Orlandini recaída en el *Exp. N° 1744-2005-PA/TC*, en el fundamento 11, en el *Exp. N° 03943-2006-AA/TC* sustentado en el



fundamento 4 y en el *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*, en el fundamento 7, ha desarrollado los vicios de la motivación:

- Motivación aparente: conforme al voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, sobre la motivación aparente “...cuando la motivación es inexistente o cuando la misma solo es aparente, en el sentido de que no da cuenta de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato...”.
- Falta de motivación interna del razonamiento: esta refiere “...por los defectos internos de la motivación. La falta de motivación interna del razonamiento puede expresarse en dos dimensiones: la primera de identifica con el control de validez de una indiferencia a partir de las premisas... La segunda justificación interna...cuestión de lógica deductiva...”.
- Control de la motivación externa, justificación de las premisas: donde refiere “...también puede ser autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica...La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o Tribunal en sus decisiones...”.
- Motivación insuficiente: el cual refiere “...al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o d derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada...si la ausencia de argumento o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo”.



- Motivación sustancialmente incongruente: donde desarrolla que “...obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) ...el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar inconstancia las pretensiones, o desvió de la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración al derecho a la tutela judicial y también a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

- Motivaciones cualificadas: donde indica “...resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando, como producto de las decisiones jurisdiccionales, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad...”.

2.2.5.4. Principios jurídicos y administrativos de la motivación

Los principios jurídicos de la motivación en el sistema jurídico se enmarcan en la exigencia de motivar determinados actos, es así que responden a revelar la motivación, en ese sentido según Navarro (2017) precisa:

- Principio de seguridad jurídica: refiere al factor que promueve el orden jurídico, la justicia y la libertad. Así la primera acepción en sentido *strictu sensu* exige objetividad de regularidad estructural y funcional, en segundo punto exige una correcta función de garantía de



cumplimiento. La motivación como garantía de la certeza, donde exige más lógica y vinculado a la seguridad jurídica, de ahí que debe existir una efectiva garantía que permita explicar y justificar la solución adoptada. Sin embargo, el incumplimiento de la motivación acarrea la inseguridad jurídica.

- Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos: el poder público en su actuación se encuentra limitada. En ese sentido la motivación se constituye como un instrumento preventivo de la arbitrariedad, esto es, que la ausencia de motivación acarrea siempre la arbitrariedad. La motivación permite una actuación administrativa racional, para ello se necesita dos momentos: la ponderación y la adopción de la decisión final, esta debe guardar una conexión lógica en ambas operaciones.

- Principio de ponderación: la proporcionalidad ingresa como una herramienta que posibilita una tarea de medios, fines y justo al servicio del interés general. Así el principio no solo opera como criterio de ponderación de las intervenciones públicas, también como criterio de articulación de las relaciones Inter ordinamentales. La motivación posee tres elementos esenciales: presupuesto de hecho, medios y fin, así los elementos ponen de manifiesto los bienes, derechos e intereses al valorar múltiples circunstancias. De esta forma la proporcionalidad garantiza la seguridad jurídica y la legalidad.

2.2.6. Los requisitos de la motivación en actos administrativos

- Requisitos de forma: estas deben de ser sucinta, suficiente y congruente, siendo las siguientes:



- Sucinta: La motivación de los actos no son necesarios que estas sean exhaustivas y detalladas, sino esta debe contener de forma específica la causa de la resolución (Navarro, 2017).
 - Razón suficiente: todo juicio requiere que se justifique lo que se afirma, así el juzgador acepta como verdadero una afirmación; no puede tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y por ello esta posee una razón suficiente, de ahí se supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido (Espinosa, 2010). Por tanto, la razón suficiente refiere al valor lógico. Según Navarro (2017), precisa que la motivación ha de ser suficiente y a pesar de ser sucinta o escueta, ha de tener la razón esencial de decidir lo dispuesto en el acto administrativo.
 - Congruencia: la justificación de las decisiones administrativas también ha de ser congruente, esto es, acorde al material del expediente, la motivación recaba criterios con base a la lógica procedimental y la decisión, además esta debe ser coherente con los informes, dictámenes que obren en el expediente, asimismo la coherencia guarda relación con la decisión final (Navarro, 2017). En ese sentido, el resultado de la decisión debe guardar coherencia con las premisas establecidas.
- Requisitos de contenido: según Navarro (2017) estas son:
 - Triple perspectiva: legal, doctrinal y jurisprudencial: el contenido debe ser desde un enfoque legal, puesto que la motivación estará constituida de hechos y derechos, esto equivale a que el contenido posee presupuestos de hechos y como el fin jurídico del acto. Ahora



desde lo doctrinal, la motivación no solo es enunciado, sino justificación de la decisión, así como su contenido, el discurso de la motivación comprende criterios normativos y de hecho para adoptar una decisión.

- Contenido de la motivación: en un primer momento se indica el elemento objetivo del acto, así el contenido se encuentra compuesto de presupuesto de hecho, el fin y los motivos, donde: i) presupuesto de hecho, la realidad jurídica, esta se encuentra orientado a la circunstancia exterior que justifica, así los hechos la constatación de los hechos es una responsabilidad indeclinable de la institución.
- El fin, este es un efecto jurídico perseguido por el acto administrativo, por consiguiente, el fin y la causa comprenden elementos del acto administrativo.
- Los motivos: esta sirve como justificación para la decisión final, así los motivos deben expresarse en una declaración formal, puesto que a partir de ello pueden comprobar y valorar si concurre los supuestos de hecho previstos en la norma.

2.2.7. La justificación como una dimensión de la motivación

Para que una decisión no sea arbitraria y tampoco atente contra los derechos fundamentales esta debe ser motivada, lo que recae en una justificación. Así el motivar conlleva a una justificación de la decisión, de ahí que el justificar implica que la toma de decisión debe ser jurídicamente válida y esa parte se conoce como motivación (Escobar & Montoya, 2013). Por eso, la justificación refiere a la razón jurídica, esto es, debe poseer argumentos jurídicos a partir de los



hechos y del derecho que permite adoptar la decisión. Los argumentos posibilitan la viabilidad y aceptación de la decisión.

En la postura de Villamil (2004) preciso que justificar debe entenderse en el sentido de la justificación de las mismas, ya que esta es la garantía de justicia, así se introduce la matiz de justificar en la razón que encarna la justicia, puesto que no solo es la razón legal o de decisión, esta sería la explicación simple de la decisión, de ahí, indica que una adecuada justificación no recaería en una decisión injusta. De ese contexto, Colomer Hernández (citado en Escobar y Montoya, 2013) indico que justificar la decisión es hacer inferencias lógicas, esto es mediante un razonamiento de tipo deductivo, de ahí, el justificar no solo implica describir el proceso, sino el uso de razonamiento de las premisas, de ahí se acredita las concurrencias de unas razones que posibilitan la aceptabilidad desde el punto de vista jurídico la decisión para la resolución del conflicto. Por eso, cuando se hace alusión a motivar refiere el deber de justificar mediante razones o argumentos.

2.2.7.1. Contexto de justificación

La motivación implica la concurrencia de la justificación, así se puede indicar que cada decisión se basa en una razón explicativa, esto es, determinada interpretación, lo que significa indicar una razón justificadora, en ese sentido se esclarece que la autoridad jurisdiccional y administrativa no tiene que explicar, sino justificar sus decisiones (Nino citado en Atienza, 2005). De ahí, se infiere que toda decisión debe de ser fundamentada (tiene que haberse basado en otra interpretación), esto es mediante el argumento que exige ser justificado (Atienza, 2005). Para Kaplan citado en Atienza (2005) el proceso de decisión parte de la



unidad de prueba o información, dando lugar a la evaluación para llegar a atribuir un peso a cada información.

La teoría de la argumentación jurídica se sitúa en el contexto de justificación de los argumentos, esto muestra el cómo se debería de justificar la decisión, por ello es necesario indicar que las decisiones deben ser y pueden ser justificadas, puesto que ello implica efectuar una operación deductiva en extraer una conclusión a partir de premisas normativas y fácticas (Atienza, 2005).

Figuroa (2013), realiza la distinción entre el contexto de descubrimiento y de la justificación, donde el primer punto no asume relevancia en la argumentación constitucional en tanto no es exigible, racionalmente, donde está orientado a los criterios de valoración del juez, a su idiosincrasia, como ve un problema con relevancia constitucional; en cambio en segundo punto referido al contexto de justificación asume relevancia jurídica en tanto el magistrado explica, argumenta y sustenta porque la decisión. En ese sentido, cabe distinguir entre dos escenarios de la justificación, donde el contexto de la justificación nos conduce a la argumentación, siendo esto, determinado por la razón.

2.2.7.2. La justificación interna y externa de la decisión

En el discurso jurídico que trata la justificación, esta distingue dos aspectos: la justificación interna y la justificación externa (Alexy, 1997). De ahí, se distingue:

- Justificación interna: esta fue ligado mediante el rotulo de silogismo jurídico (Alexy, 1997). Mientras para Atienza (2005) indico que alude a la cuestión de lógica deductiva, es decir se parte de la premisa mayor que coincide con una norma jurídica, posteriormente la premisa menor,

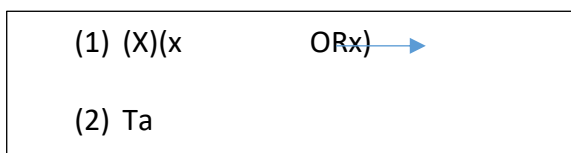
relacionada con los hechos, llegando a una conclusión que sería la sentencia judicial. De ahí, se considera que un argumento es válido cuando la conclusión arribada es verdadera. En palabras de Figueroa (2013), se aprecia si el juez ha seguido el *sindéresis* lógico y las reglas de la lógica formal; asimismo, se analiza que la decisión no entre en contradicciones incongruentes, así se verifica que las premisas de afectación de un derecho se adecuen y tipifiquen dentro de la ley.

La justificación interna según Atienza (2005) determina si las premisas que da lugar a la conclusión tiene concordancia con las reglas de razonamiento jurídico, es decir, la corrección de la inferencia expresada en la conclusión a la que arriba la sentencia.

Desde la postura de Alexy (1997) establece la estructura de la justificación interna, donde:

Figura 1

Estructura de la justificación interna



Nota: precisa la estructura donde: “x” es una variable de individuo persona natural o jurídica; “a” constante de individuo; “T” predicado que representa el supuesto de hecho de la norma y “R” predicado lo que tiene que hacer el destinatario de la norma. (Alexy, 1997).

Alexy (1997) precisó respecto a la justificación interna que “las reglas y formas descubiertas hasta ahora se refieren a la estructura formal de la fundamentación jurídica. El punto decisivo es el de la seguridad de la universalidad” (p. 220). En ese sentido, cabe destacar que la decisión jurídica debe enmarcarse bajo la lógica de normas universales, de esta forma permite que la



decisión tenga consistencia mediante reglas y formas que generara justicia. Así, para fundamentar las reglas se requiere desarrollar con profundidad en la especificidad de los hechos como en la particularidad de la norma, esto posibilita los argumentos posibles que ocurre en la justificación externa; por ende, en la justificación interna las premisas se tiene justificar externamente (Alexy, 1997).

- Justificación externa: Refiere que va más allá de la lógica en sentido estricto (Atienza, 2005). Según Alexy (1997) preciso que la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna, donde distingue: la regla de derecho positivo, enunciados empíricos y premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

Así, dentro de la justificación externa se ubica lo material de las premisas, esto es al satisfacer los requisitos preliminares de una justificación suficiente, es así, que la decisión ha sido óptimamente delimitado y los hechos corresponden a una adecuada enunciación fáctica (Figueroa, 2013).

Por eso, para la fundamentación externa concurre diversos métodos, por ello, para la fundamentación de una regla, esto es el derecho positivo que refiere a mostrar su conformidad con los criterios de validez de la normatividad, en ese sentido, la fundamentación de premisas empíricas comprende en una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, las máximas de la presunción racional, culminando en las reglas de la carga de la prueba (Alexy, 1997). De ahí, se considera la importancia de la fundamentación y la argumentación jurídica que determina la validez de una



norma, asimismo, permite establecer hechos empíricos y determinar una interpretación respecto a la carga de la prueba.

Según Muller citado en Alexy (1997) indica la clasificación de las reglas y formas justificación externa, donde preciso: elementos metodológicos, elemento de campo normativo, elementos dogmáticos, elementos teóricos, elementos de técnicas de solución de problemas y elementos de política constitucional y jurídica.

Además, la teoría de la justificación externa se centra en el análisis lógico de las formas de argumentación, así el análisis es la comprensión de la necesidad y posibilidad de su asociación, por ende, la interconexión deba aclarar la argumentación empírica y la práctica general (Alexy, 1997).

2.2.8. El principio de tipificación

El principio de tipicidad se encuentra regulada o constitucionalizada en el artículo 2 inciso literal “d”, asimismo en la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley 27444, en el artículo 230 inciso 4 regula principio de tipicidad.

En el ordenamiento jurídico Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el principio de tipicidad en el artículo 248 inciso 4 que reza “...constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las dispersiones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas



conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por normas reglamentarias...”.

De la normatividad se extrae dos posiciones sobre el principio de tipicidad según Pacori (2021), estas son:

- Prohibición de interpretación extensiva: no es posible comprender el supuesto de hecho del dispositivo jurídico que refiere una infracción administrativa, a otro supuesto que no se encuentra expresamente contenido en el dispositivo.
- Prohibición de la analogía: no sería posible emplear un dispositivo que describe una infracción administrativa, a un hecho que no guarda relación con este supuesto de hecho.

Un análisis a la LPAG sobre el principio de tipicidad, según Morón (2019b), identifica tres aspectos, los cuales son:

- Principio de tipicidad exhaustiva: esta comprende tres aspectos i) la reserva de la normatividad para la descripción de conductas plausibles de sanción por la administración pública, esto implica, que la normatividad establece una garantía a partir de calificar una conducta sancionable, de ahí que se busca garantizar legitimidad en la democracia; ii) la necesidad de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables determinadas en las infracciones administrativas, esto es, la simple cobertura legal previa para que el reglamento tipifique, es decir, la identificación de infracciones consideradas ilícitas, así la ley describe los elementos de la conducta sancionable, como también la autonomía de la administración, donde la ausencia de la exhaustiva tipificación conlleva a



la inseguridad jurídica; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos, esto es, la tipificación es interpretativa restrictiva y correcta.

- Particularidades de la tipificación administrativa: dentro de la administración se presentan dos aspectos extremos que no son aconsejables llevar, la sobreinclusión (inclusión de la tipificación) y la infrainclusión (exclusión del supuesto), para ello presentar las siguientes particularidades: i) reglamentación de la labor de tipificación: esta refiere a que la disposición de desarrollo pueden especificar o graduar previsiones legales con fin de mejorar la conducta constitutiva del ilícito, pero sin constituir nuevos comportamientos sancionables; II) tipificación indirecta, esta se advierte mediante tres preceptos, la primera establece el elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada, segunda la advertencia de incumplimiento y la sanción; iii) exigencia de taxatividad a las causales de eximente de responsabilidad, esta pretende moderar la sobreinclusión de ilícitos, con ello se pretende balancear con la sobreinclusión; iv) prohibición de tipificar conductas punitivas, esta se refiere al supuesto hecho de prohibir la tipificación de aquellos delitos ya establecidos en la normativa penal.

Según el (Informe Técnico 115-2018-SERVIR/GPGSC citado en Pacori, 2021), manifiesto que la tipicidad es la calificación de los hechos para el inicio de un procedimiento sancionador, así la entidad debe verificar que la conducta debe subsumirse en el supuesto hecho descrito en la norma que la considera como infracción. En ese sentido, la tipicidad exige que la infracción sea descrita en la norma, lo cual entiéndase que la sanción a imponer debe encontrarse constituida.



De la normatividad, se indica que el legislador ha determinado al administrador la exigencia de que las sanciones deben estar orientadas solo a aquella conducta que es considerada infracción. De esta forma, las disposiciones jurídicas determinan el desarrollo del proceso sancionador, siendo minuciosa o meticulosa; asimismo, el legislador ha determinado que cuando una conducta constituye un proceder disvalioso el dispositivo ha fijado el límite de la actuación administrativa, por último, debe establecerse que las conductas disvaliosos no guarden similitud con la regulación penal, puesto que el dispositivo normativo debe guardar precisión y evitar doble imposición (Huamán, 2017).

El principio de tipicidad se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, de esta forma se constituye el Estado de Derecho, la tipicidad se origina en la exigencia del principio general y la seguridad jurídica (Retamozo, 2015). Mientras para Navas (2013), refirió a toda conducta que conlleva acción u omisión ajustada al presupuesto determinado como infracción administrativa, esto es, para que una conducta sea típica debe contar como causal de sanción, así esta debe encuadrar en la descripción hecha en la normatividad, es decir, la adecuación de un hecho a una hipótesis legislativa que se prohíbe en la norma. Por ello, se subsume el hecho con base a la normatividad.

Por otro lado el Tribunal Constitucional (TC) en el *Exp. N° 2192-2004-AA/TC*, ha considerado que el subprincipio de tipicidad o taxatividad “...constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativos, estén con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo



que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal...” (fundamento 5)

2.2.9. Argumentación jurídica

La argumentación jurídica constituye un tema importante dentro de la motivación de actos administrativos, según Figueroa (2014), considera que corresponde a construir las razones mediante el cual se sustenta una decisión con relevancia jurídica, así el juzgador realiza un examen exhaustivo de los hechos, por ello, la justificación interna comprende al uso de las reglas lógicas, mientras la justificación externa desarrolla la explicación material de las premisas.

Para Gascón y García (2003) la argumentación jurídica supone el discurso del jurista, un metadiscurso a partir de instrumentos y presupuestos, donde el discurso recae en los conceptos; el metadiscurso refiere a premisa normativa, lógica deóntica, etc., así presenta una triple perspectiva: la empírica que supone la descripción de la decisión jurisdiccional; la perspectiva analítica, esto es la reconstrucción racional de las prácticas argumentativas de manera sistemática; y la normativa, esto es el aportar fórmulas para optimizar la argumentación mediante la propuesta de decidir.

Según Cárdenas (2007) refirió a la asociación entre las premisas y las conclusiones, de ahí, se reconoce el razonamiento jurídico en el componente lógico-deductivo, esto es, la elaboración de un silogismo jurídico, pero esta representación es insuficiente para dar cuenta del razonamiento jurídico (Lozada y Ricaurte, 2015). De ahí, conviene reiterar que en la teoría estándar de la argumentación jurídica no excluye la visión lógica-deductiva del razonamiento jurídico, esta incorpora la búsqueda de buenas razones y se encamina a convencer



y persuadir de la suficiencia de tales razones (Lozada y Ricaurte, 2015). En la postura de Atienza (2016), la argumentación jurídica posee un sentido amplio, es decir, el argumentar en todas las sentencias, es lo mismo que dar razones, de ahí, esta viene a ser aquella actividad dianoética.

Ante la existencia de conflictos surge la necesidad de decidir, esta debe de poseer un sustento en razones, lo que implica tener argumentos, en ese sentido, tanto argumentar como decidir van indisolublemente ligados, así, el argumentar es generar soluciones (Atienza, 2013). Así el autor propone los tres elementos de la argumentación jurídica.

Para Atienza (2005) precisas tres campos de la argumentación jurídica, la primera alude a la producción de normas jurídicas, segundo la aplicación de normas jurídicas a la resolución de problemas y tercero la dogmática jurídica. Por otro lado, se desarrolla las concepciones de la argumentación jurídica, siendo las siguientes:

- Concepción formal: refiere a enunciados sin interpretar, donde hace abstracción del contenido de verdad, o corrección de premisas y de la conclusión. Esta se centra en el resultado: la lógica, señala condiciones que deben respetarse para que el razonamiento sea válido. Estos criterios se dan mediante reglas de validez que viene dados por reglas de inferencia.

La concepción formal de los argumentos tiene importancia en el Derecho debido a que esta requiere de análisis lógico, ello a partir de la práctica jurídica, asimismo, cabe precisar que todo argumento posee una forma, es decir, refiere a una forma de resultado donde consta a las premisas, la conclusión y la relación entre esos elementos, la inferencia (Atienza, 2013). En ese sentido, la lógica



formal comprende a las proposiciones y la conclusión; así, la validez viene acompañada de la regla *modus ponens* que la inferencia.

La inferencia deductiva es una acción que conlleva a un resultado, esta se establece a partir de las relaciones de unos enunciados, ante ello existe diversas formas de inferencia: deductiva e inductiva.

La lógica da cuenta a los argumentos jurídicos, pero esta no es un instrumento suficiente para el manejo de los argumentos.

Ahora bien, respecto a la subsunción constituye al esquema general de argumentación en justificación judicial, también esta refiere a la justificación interna, en ese sentido, se subsume cierta realidad en el supuesto de hecho de la norma, pero dentro de esta se puede presentar problemas interpretativos o de tipo factico.

Por último, los límites de la lógica refieren al carácter formal, debido a que la lógica no alude propiamente a la argumentación, sino comprende un esquema, de ahí, la lógica no explica o justifica, por ello, no constituye un instrumento suficiente para la argumentación jurídica.

- Concepción material: lo sustancial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los mismos verdaderos o correctos: los hechos naturales o institucionales a que se refieren esos enunciados. Busca predecir un acontecimiento, recomendar o justificar. El centro se sitúa, entonces en las premisas (y en la conclusión), pero no entendidas en cuanto enunciados con una cierta forma, lo que interesa es, su contenido de verdad y de corrección.



El surgimiento de la lógica informal aborda el argumento desde un punto de vista no formal. Donde propone desarrollar criterios y procedimientos no formales de análisis (Vega Reñon y Olmos citado en Atienza, 2013).

Así, en la argumentación jurídica concurren argumentos deductivos e inductivos, pero realizar el control sobre ambos es distinto.

Respecto a Kelsen: derecho y lógica, en un artículo *Recht und Logik* (Derecho y lógica) defendió la postura de que la lógica no es aplicable a las normas, es decir, no hay un silogismo jurídico o silogismo judicial; sin embargo, Ulrich Klug, quien propuso las técnicas de la lógica moderna al Derecho, donde defiende la relación entre la lógica y norma.

En cuanto a la concepción material que alude a premisas y razones, esta refiere a la actividad de ofrecer razones, así, lo que interesa es el contenido de verdad y de corrección, en ese sentido, al indicar que “el que matare a otro será [debe de ser] castigado con una pena determinada por la normatividad”, esta comprende una razón al existir una norma valida que debe aplicarse. Pero cabe indicar que la concepción material es menos general que el tipo formal, puesto que el argumento material depende un argumento judicial y no político o moral.

Por otro lado, hace mención al razonamiento teórico y práctico, referente a la primera concepción que está orientado al conocimiento, es decir, que esta estriba en que, los argumentos teóricos, las premisa y conclusiones son enunciados descriptivos y en segundo punto refiere a la acción, cuyo enunciado de las premisas y conclusión son normas. Otra forma de trazar la distinción entre el enunciado teórico refiere a la dirección lenguaje-a-mundo (“X causo la muerte a Y” es verdadero sí, porque ocurrió en el mundo); en cambio el enunciado practico



es inversa: mundo-a-lenguaje (“X debe ser castigo con la pena de 10 a 20 años” el mundo debe modificarse en el sentido del enunciado).

Es necesario que los argumentos teóricos y prácticos en sus premisas no son enunciados, sino tazonos -hechos- que se manifiestan mediante enunciados lingüísticos.

Entendamos que el razonamiento jurídico sustancialmente refiere a un tipo de razonamiento practico, aunque puede ser también fragmentos de argumentos teóricos. Un razonamiento orientado a explicar la decisión tiene dos sentidos: la instrumental o técnica (debe hacerse) y la justificación en sentido estricto que son normas -normas deónticas- o valores, así, los jueces no pueden perseguir un propósito ajeno a la norma, es decir, no pueden actuar instrumentalmente.

Respecto a razones y tipos de razones, esta comprende desde las premisas, pero esta es calificada como verdadero o correctos. Y esa es entendida como algún hecho, es decir, que posee algún tipo de existencia. De ahí, se indica que las razones son hechos. Por tanto, se hace mención a diversos tipos de hechos y, por lo tanto, de razones. Así, existe hechos externos, psicológicos y generales.

En cuanto a las razones jurídicas, sistemáticas y extra sistemáticas, esta refiere a que el Derecho es visto como un sistema, pero también como sistema social complejo a satisfacer determinadas funciones. Las premisas de carácter sistémico vienen a ser, las normas; mientras los extra sistemáticos contribuye a fijarlas, esto es, en mayor o menor certeza de los enunciados empíricos.

La inferencia material, se ha observado que el enfoque formal se centra en la inferencia, mientras el material en las premisas. De ahí, entiéndase que la inferencia comprende la relación entre enunciados y no como actividad, así, el



enfoque material considera a los conceptos jurídicos como premisas de razonamiento jurídico.

- Concepción pragmática: está orientado al tipo de actividad lingüística, es decir, vista como una actividad, como una interacción; en el transcurso se generan argumentos, pero las premisas y conclusiones de los mismos no son ya enunciados sin interpretar como verdaderos o correctos, sino enunciados aceptables. Dentro de esta concepción se visibiliza dos enfoques: la retórica, centrada en persuadir, y la dialéctica que asume un rol dinámico. (Atienza, 2013).

El giro pragmático dio lugar al surgimiento de la sintáctica, la semántica y la pragmática, esto es, que toma protagonismo los actores de la argumentación: el orador, el proponente y el oponente en una discusión



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de la investigación

En la investigación el enfoque se ubica al mixto: cuantitativo pues se recogió información de número de casos, tipos de sanciones y cuantificación de días o monto; asimismo a partir del enfoque cualitativo se permitió interpretar y comprender los casos, así, el método de estudio aplicado al estudio corresponderá al método analítico, debido a que se analizó las resoluciones emitidas por la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional sede Puno, donde se identificó los elementos que deben concurrir en la motivación de la resolución administrativa y si estas son justificadas.

3.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación abordado corresponde al básico, por el uso de las teorías ya existentes sobre el derecho de motivación en las resoluciones administrativas, desde donde se buscará explicar la realidad, ello es denominado como el saber teórico (Sánchez, 2017).

3.1.3. Diseño de investigación

El estudio se abordó con base al diseño de investigación no experimental, donde Hernández y Mendoza (2018) define como aquel estudio donde no se realiza la manipulación deliberada de variables de estudio, esto es, se observara el fenómeno en su contexto real, tal como se desarrolla; asimismo, comprendió un



estudio longitudinal, donde los expedientes fueron analizados en dos periodos el cual comprende al año 2020 y 2021, de tal forma se verifico la evolución de motivación de las resoluciones emitidas por la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional sede Puno.

3.1.4. Método de investigación

Se utilizó el método sintético la cual permitió integrar los elementos de la motivación para luego arribar a conclusiones y sugerencias que permitan generar solución al fenómeno jurídico del estudio. El siguiente método que se empleo es el de la hermenéutica, la cual comprende como una técnica de la interpretación lo que implica una actividad interpretativa de las resoluciones administrativas, para Martínez (2006), considero que la hermenéutica es indispensable y prácticamente imprescindible cuando el comportamiento se presta a diferentes interpretaciones. En el ámbito de derecho la hermenéutica se empleó para interpretar las resoluciones administrativas disciplinarias emitidas por el ente emisor y las normas jurídicas, así como también las conductas. El estudio se hizo a partir de una interpretación de normas y resoluciones administrativas asociados con el derecho a la debida motivación. De tal forma se analizó los casos, esto es las resoluciones emitidas por la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional sede Puno respecto a si los elementos de la debida motivación que deben concurrir en la resolución administrativa son justificados o no, en infracciones graves contra la disciplina policial respecto de los códigos de infracción G-24 y G-26, para el cual se pretende identificar primeramente cuáles son los elementos que se considera en la motivación de dichas resoluciones. Tipicidad, fundamentación jurídica y suficiente justificación.



3.2. AMBITO DE ESTUDIO

En el presente trabajo el ámbito de estudio estará centrado en la Inspectoría Descentralizada de la policía en la ciudad de Puno.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

En el estudio la población estuvo constituido por las resoluciones de sanción a analizar de efectivos policiales durante el periodo 2020 y 2021, las mismas que tienen estricto carácter confidencial y reservado pues conforme lo establece el Manual de Documentación Policial aprobado mediante resolución R.D. N°776-2016-DIRGEN/EMG-PNP, nos dice que estos documentos “son relacionados con los aspectos disciplinarios del personal o irregularidades administrativas que por su gravedad deben ser conocidos únicamente por el remitente y el destinatario, o por las personas encargadas que opinar o resolver” tal y como lo refiere también el Principio de reserva recogido en la ley 30714, que regula el régimen disciplinario de la PNP, donde se ubicó durante el año 2020 la cantidad de 140 resoluciones administrativas, y para el periodo del 2021 se ubicó la cantidad de 185 resoluciones administrativas como consecuencia del proceso administrativo disciplinario seguido en contra de efectivos policiales por conductas graves contra la disciplina, siendo los códigos de infracción G-24 y G-26, los más recurrentes.

3.2.2. Muestra

Conforme al enfoque de estudio que corresponde mixto, de ahí, se establece dos tipos de muestreo, en primer momento se establece el muestreo para



enfoque cualitativo y posterior para el enfoque cuantitativo. Considerando que para el enfoque de estudio cualitativo se permite establecer un muestreo para el análisis de documentos, de ahí, se indica, la muestra no probabilística, donde la población que comprende la unidad de estudio no todos tienen la misma probabilidad de ser seleccionado, así el tipo de muestreo fue a conveniencia, es decir, se ha seleccionado a criterio del investigador las resoluciones administrativas, es decir en razón a la insuficiencia justificación de las resoluciones administrativas, de ahí para el análisis se ha considerado 5 resoluciones administrativas de 2020 y 5 resoluciones administrativas de 2021, ello estableciéndose una muestra representativa por la importancia de información.

Por otro lado, para el enfoque cuantitativo, el diseño muestral comprende no probabilístico que permite la selección de muestra sin ninguna fórmula estadística ni probabilidades, así, la muestra es a intencional o de juicio para el análisis de las resoluciones de sanción correspondiente, el cual permite seleccionar a criterio o mediante el juicio del investigador para elegir el tamaño de las resoluciones, donde se seleccionó la cantidad de 20 resoluciones administrativas del año 2020 y 2021.

Año	Mes	Total, de resoluciones	Muestra de resoluciones
2020	10	140	10
2021	10	185	10
Total	20	325	20



Donde se advierte que del año 2020 y 2021 se considera para el análisis de las resoluciones administrativas la cantidad de 20 resoluciones.

Unidad de análisis:

La unidad de análisis está constituida por las 20 resoluciones de sanción administrativas que ha de ser analizadas, respecto de los códigos de infracción G-24 y G-26 por ser estos los más recurrentes.

3.4. TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.4.1. Técnica: análisis documental.

La técnica de la investigación que se empleó para el estudio será el de análisis de documentos, el cual comprende un conjunto de operaciones encaminadas a representar de forma unificada los documentos, esta forma de análisis documental, supone la captación, evaluación y síntesis de los mensajes subyacentes contenidos en el documento (Dulzaides y Molina, 2004). En ese sentido, las resoluciones administrativas emitidas por la inspectoría Descentralizada que refiere a las sancionadas por haber incurrido en infracción en G-24 y G-26 fueron analizados.

3.4.2. Instrumento: guías de análisis documental.

El instrumento de investigación corresponde a la ficha de análisis documental, donde lo esencial se fundamenta en la operación intelectual en analizar el documento.



3.4.3. Técnicas de procesamiento de datos

El procesamiento de información fue a partir del uso de ficha de análisis de contenido, en primer momento se recopilaron datos acordes a los objetivos de investigación, para ello se utilizó el programa Excel para tabular los datos, asimismo, a partir de fichas permitió extraer información para su posterior análisis.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DEBIDA TIPIFICACIÓN

En la concepción de la potestad sancionadora en el Derecho administrativo se encuentra regulado mediante la ley N° 27444, en el título preliminar artículo IV el cual establece los principios del procedimiento administrativo, destacando el principio de legalidad que alude a la actuación de la autoridad en estricto respeto a la Constitución, la ley y al derecho, además en el artículo 230.4 referente al principio de la potestad sancionadora administrativa, precisa el principio de tipicidad, cuya regulación refiere:

Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas e identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por normas reglamentarias.

Este escenario en el proceso administrativo disciplinario posee relación con la Ley N° 30714, en el artículo 1.9 establece el principio de tipicidad, ello en concordancia con su reglamento D.S. N° 003-2020-IN, que reza “adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”. De ahí, aquellas conductas disciplinarias procedentes de los efectivos de la Policía Nacional que se encuentran establecidas en el anexo de la referida normatividad, donde precisa aquellas conductas y acciones administrativas sancionables, de ahí, las



infracciones leves, graves y muy graves poseen sanción por responsabilidad administrativa, para ello se requiere que la autoridad adecue entre el hecho y la infracción establecida en la normatividad, así, la autoridad no debe de realizar interpretaciones extensivas o analógicas, por ello, se infiere que mediante el principio de tipicidad constituye una garantía para el administrado, puesto que ante el proceso disciplinario, la autoridad debe de ceñirse a lo descrito en el principio de tipicidad.

En el proceso disciplinario se establece que la autoridad debe de precisar de forma clara, precisa e inequívocamente la tipificación (Lizárraga, 2013), así, la conducta plausible de sanción administrativa se encuentre regulado en la normatividad . En ese sentido, se ha observado que en los procesos administrativos disciplinarios en la Inspectoría Descentralizada de la Policía-Puno, es necesario verificar la tipicidad de la infracción y la sanción correspondiente, ello en respeto a los derechos fundamentales del administrado y el debido proceso disciplinario.

En ese mismo sentido, en el proceso administrativo disciplinario en la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, la autoridad encargada de verificar si la conducta es plausible de sanción mediante la resolución administrativa no valora los elementos de la conducta infractora descrita en la normatividad. Así, en las resoluciones administrativas cada infracción posee elementos y supuesto, conforme lo desarrollamos

Infracción G-24: “Faltar de 2 a 5 días consecutivos a su Unidad o no presentarse por igual plazo al término de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada”.

Tiene como verbo rector “**faltar**” o “**no presentarse**” bajo la condición de que la misma sea efectuada sin causa justificada y contiene los siguientes supuestos:

Faltar de 2 a 5 días consecutivos a su Unidad, sin causa justificada.



No presentarse por igual plazo al término de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada

Infracción G-26: “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”.

Tiene como verbo rector “**incumplir**” bajo la condición de que dicha conducta cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la institución y contiene los siguientes supuestos:

Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente.

causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley: la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional.

Ahora, una vez identificados los elementos y supuestos de los tipos de infracción según la Tabla 1, líneas abajo, se observa que el 35% de las resoluciones administrativas ha observado que la autoridad decisora ha valorado los elementos descritos de la conducta infractora en la normatividad., esto es, la valoración de cada supuesto de la acción infractora descrita precedentemente. Por otro lado, en un 65% de las resoluciones administrativas se ha observado que la autoridad decisora no ha valorado adecuadamente los elementos de la conducta descrita, donde se advierte que omite el supuesto elemento infractor de la "sin causa justificada". De los resultados obtenidos podemos precisar que se presentan mayor omisión de valoración de los elementos en las infracciones G-24 del año 2020 y 2021, mientras en las conductas de tipo de infracción G-26 del año 2020 y 2021 se presenta de forma regular. Acorde a ello, se aprecia que la autoridad no desarrolla una adecuada tipificación de la conducta infractora, puesto que la conducta descrita en la

normativa establece varios elementos de infracción, ello no guarda relación con la conducta manifestada.

Tabla 1

Valoración de los elementos de conducta infractora

		Existe valoración de los elementos de la conducta descrita			
		Si	No	Total	
Tipo de infracción administrativa	2020-G-24	Recuento	0	8	8
		% del total	0,0%	40,0%	40,0%
	2020-G-26	Recuento	2	0	2
		% del total	10,0%	0,0%	10,0%
	2021-G-24	Recuento	3	5	8
		% del total	15,0%	25,0%	40,0%
	2021-G-26	Recuento	2	0	2
		% del total	10,0%	0,0%	10,0%
Total	Recuento	7	13	20	
	% del total	35,0%	65,0%	100,0%	

Nota: la Tabla 1 describe el tipo de infracción administrativa cometido con mayor frecuencia por el efectivo policial. (Fuente, Resoluciones administrativas de la Inspección Descentralizada PNP Puno, 2020-2021)

La omisión de un elemento importante como el supuesto de "sin causa justificada" (G-24) puede tener consecuencias significativas en la decisión y en la aplicación efectiva de la normativa. Así, una valoración deficiente sugiere que puede haber un problema sistémico o de capacitación en el proceso de toma de decisiones de las autoridades administrativas. La omisión de elementos en la valoración de las conductas infractoras conlleva a decisiones injustas o a la falta de aplicación efectiva de la normativa. Esto puede erosionar la confianza en las autoridades y en el sistema administrativo en general.

Así, el no identificar y comprender los elementos específicos de la conducta que se describen en la resolución administrativa ocasiona lesiones a los derechos del administrado. En este caso, se menciona la omisión del elemento de "sin causa



justificada", el no valorar el elemento indicado conlleva a que la autoridad no realiza una subsunción y tipificación de la conducta infractora.

Por eso, considerar los elementos o supuestos de la conducta infractora constituyen los ejes centrales para una adecuada tipificación, por ello, la aplicación del principio de tipicidad requiere que la conducta este adecuada al hecho imputado es decir aquella descrita. Según Huamán (2017), el aspecto sancionador se determina de forma minuciosa o meticulosa tales conductas, y al no considerar aquellos elementos de la conducta infractora genera la afectación al principio de tipicidad, puesto que no se valora y califica la infracción administrativa.

De ese contexto, la adecuación de la conducta conlleva a actos lógicos de subsunción, en la praxis de la Inspectoría Descentralizada PNP Puno al emitir resoluciones administrativas lo realizan de forma mecánica, es decir, que las decisiones se ubican a limitar la conducta con la norma, de ahí, se infiere que el limitar constituye que no exista una racionalidad en el razonamiento jurídico y que la seguridad jurídica sea afectada.

La infracción administrativa comprende una extensión en connotación con la conducta, puesto que abarca una amplia gama de conductas que se materializan con la realidad, es decir, la descripción de la infracción. Así entiéndase que la conducta infractora es la demostración objetiva de que el administrado ha realizado la acción donde ha ocasionado la lesión del bien jurídico tutelado por la normatividad administrativa, de ahí, la calificación de la conducta como infractora.

Acorde al principio de tipicidad, la autoridad encargada de resolver la conducta infractora (Inspectoría descentralizada PNP Puno) resuelve la infracción acorde a la tipicidad de la conducta, esto es, la autoridad debe de poner en práctica el juicio de

tipicidad, esto es, si la conducta es adecuada o encaja en la descripción de la infracción (Tixi et al., 2021). Así se pueda determinar con amplia discrecionalidad si una conducta es plausible de sanción (Morón, 2019b), en ese sentido el jurista precisa que cualquier violación a la tipicidad son la vaguedad y generalidad del hecho, así la autoridad tipificara la sanción a cada hecho sancionable.

Tabla 2

Tipo de infracción administrativa y la tipificación exhaustiva de la conducta infractora

		Tipificación exhaustiva de la conducta infractora en la resolución administrativa			Total
		Insuficiente tipificación exhaustiva	Tipificación parcialmente exhaustiva	Tipificación exhaustiva	
Tipo de infracción administrativa	2020-G-24	5 25,0%	3 15,0%	0 0,0%	8 40,0%
	2020-G-26	0 0,0%	1 5,0%	1 5,0%	2 10,0%
	2021-G-24	1 5,0%	7 35,0%	0 0,0%	8 40,0%
	2021-G-26	1 5,0%	0 0,0%	1 5,0%	2 10,0%
Total		7 35,0%	11 55,0%	2 10,0%	20 100,0%

Nota: la Tabla 2, muestra la frecuencia del tipo de infracción administrativa respecto a la tipificación exhaustiva de la conducta. (Fuente, Resoluciones administrativas de la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, 2020-2021).

En la Tabla 2, se observa que el 35% correspondiente al tipo de infracción grave G-24 (2020), y de tipo de infracción G-24 y G-26 (2021) referente a la tipificación exhaustiva es insuficiente, el 55% de tipo de infracción perteneciente G-24 y G-26 (2020),



y de tipo de infracción G-24 (2021) posee una tipificación parcialmente exhaustiva, mientras solo el 10% de tipo de infracción G-26 (2020 y 2021) comprende una tipificación exhaustiva. En aproximación al caso, nos da cuenta que en las resoluciones administrativas emitidas por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (PNP), la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, emite resoluciones parcial e insuficientemente exhaustivas, esto es, en la tipificación formulada se exige la exhaustividad, si acorde a la conducta manifestada esta resulta aplicable del ilícito administrativo.

Acorde al principio de tipificación los elementos de la conducta infractora G-24 se precisan que son tres: la primera hace mención a faltar más de 2 días, la segunda que la inasistencia sea de forma consecutiva y la última que esta sea sin causa justificada.

Este escenario permite precisar que las conductas de infracción administrativa establecidas en la Ley N° 30714 comprenden las únicas plausibles de ser sancionables, así esta debe describir específica y taxativamente los elementos constitutivos de infracción.(Morón, 2019b). De ahí, inferimos que las infracciones administrativas tipificadas no son exhaustivas al no prever elementos de la infracción. Conforme a la tabla de infracción de la Ley 30714 referente a infracciones graves (G- 24, 2020) que hace mención: “faltar de 2 a 5 días consecutivos a su Unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada”, del texto se identifica que el efectivo policial cuando no concurre de forma consecutiva a su unidad donde prestar servicio por más de 2 a 5 días, en este punto la autoridad no describió específicamente los elementos, puesto que el último elemento (sin causa justificada) no es valorado por la autoridad, esto es, de 10 resoluciones de tipo de infracción G-24 (2020) en 7 resoluciones no se valoró el último elemento, puesto que los administrados presentaron justificación de su ausencia como lo es un Certificado Médico de descanso por las enfermedades que cada uno de los efectivos policiales alegaba.



En ese sentido, respecto a la conducta infractora G-24 (2021), de 8 resoluciones en 4 de ellos se aprecia que la autoridad no ha valorado el tercer elemento que hace referencia a la “sin causa justificada”, mientras en el resto el administrado no ha presentado los descargos y por ende han sido sancionados.

En cuanto a la conducta infractora G-26 se ha encontrado que no existe una tipificación pertinente pues la autoridad administrativa si bien describe las normativas que se habría contravenido no indican con exactitud cuál sería el artículo o párrafo que habría contravenido, teniendo en cuenta que los elementos de la conducta infractora de la G-26 precisan: primero en el incumplimiento de la alguna normatividad y segunda que haya generado un perjuicio a los bienes jurídicos de la institución.

Entonces de la G-26 (2020) la infracción reza “incumplir directivas, reglamentos guías de procedimiento y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”, se observa el verbo rector de la infracción que hace mención al incumplir alguna normativa. En la resolución administrativa se infiere que el incumplimiento de la normatividad no se desarrolla con precisión, esto es, la conducta calificada como infracción no es tipificada de forma exhaustiva, debido a que no se precisa con claridad y precisión como la conducta ha afectado o generado perjuicio a los bienes jurídicos, pues la sola mención de la normatividad no implica una tipificación exhaustiva.

De ahí, entiéndase que la tipificación exhaustiva debe ser clara y precisa, contener enunciado suficiente para el administrado, por el contrario según Morón (2019b) la ausencia de una tipificación exhaustiva conlleva a la inseguridad jurídica, exponiendo a una arbitrariedad administrativa.

Tabla 3

Tipo de infracción administrativa y la adecuación de la conducta descrita

		Existe adecuación de la conducta descrita y sancionada			Total
		Conducta adecuada	Irregular adecuación de la conducta	Insuficiencia adecuación de la conducta	
Tipo de infracción administrativa	2020-G-24	0 0,0%	2 10,0%	6 30,0%	8 40,0%
	2020-G-26	1 5,0%	1 5,0%	0 0,0%	2 10,0%
	2021-G-24	3 15,0%	0 0,0%	5 25,0%	8 40,0%
	2021-G-26	2 10,0%	0 0,0%	0 0,0%	2 10,0%
Total		6 30,0%	3 15,0%	11 55,0%	20 100,0%

Nota: la Tabla 3, muestra el tipo de infracción administrativa respecto a la adecuación de la conducta.

(Fuente, Resoluciones administrativas de la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, 202-2021).

De la Tabla 3, se observa que, el 30% existe adecuación de la conducta infractora a la infracción descrita, el 15% de las resoluciones administrativas se aprecia que existe irregularidad en la adecuación de la conducta a la infracción descrita, mientras que el 55% precisa que no existe una adecuación de la conducta. Respecto a este panorama, se aprecia la no existencia de la adecuación de la conducta infractora en la mayoría de las resoluciones administrativas analizadas con lo previsto en la normatividad, esto es, conforme a la Ley 30714 en el artículo 1.9 precisa la conducta descrita en la normatividad debe relación con los hechos, es decir, la conducta debe de estar adecuada a lo que describe la normatividad.



Esta puede ser explicada en el sentido, de que la ausencia de la adecuación de la conducta con la prevista en la normatividad conlleva a la no valoración de los elementos de la infracción. Acorde al (Informe Técnico 115-2018-SERVIR/GPGSC citado en Pacori, 2021) la tipicidad es la calificación de los hechos, de ahí, la autoridad debe verificar que la conducta debe subsumirse en el supuesto de hecho, pues la tipicidad exige que la conducta infractora sea descrito en la norma.

La insuficiencia de la adecuación de la conducta con la descripción infractora se debe a que la autoridad no considera adecuadamente la infracción descrita en la normatividad, esto se aprecia en el tipo de infracción G-24, al no verificarse correctamente la descripción de la conducta. En ese sentido, la autoridad debe de tener en cuenta el grado de certeza de la conducta sancionable (Morón, 2019b), de ahí, entiéndase que en el tipo de infracción G-24 establece que ante la falta de no recurrir a la Unidad, esta no debe de poseer ninguna justificación, así, de las resoluciones se ubica que existen justificaciones ante la falta, pues en la mayoría de los casos el infractor ha presentado una justificante, es decir Certificados de Descanso medico particular, los cuales no fueron considerados por la autoridad y no han valorado con grado de certeza la conducta efectuada.

Por ello, la autoridad para que una conducta se adecuada a la normatividad y quede valida debe de considerar una subsunción de los elementos de forma precisa.

En proceso administrativo disciplinario la motivación de las resoluciones administrativas constituye un derecho fundamental del administrado amparado bajo el articulo IV del título preliminar, articulo 3 y 6 de la Ley 27444, asimismo, en el artículo 33 de la Ley 30714. Cuyos dispositivos legales permiten a que el administrado conozca con claridad la motivación descrita en el acto administrativo, ello a fin de que garantice



el debido proceso. De ahí, en un Estado de Derecho debe despejarse cualquier sospecha de arbitrariedad, lo que conlleva a que los hechos y la normatividad deben estar subsumidos bajo el razonamiento jurídico, de ahí que los actos administrativos deban otorgar al administrado seguridad jurídica.

La sanción administrativa es una medida utilizada por las autoridades para imponer castigos, esta puede ser vista como una forma de proteger los derechos y el bienestar de la sociedad, también es importante tener en cuenta que su aplicación debe ser justa y proporcional alguna infracción (Inspectoría Descentralizada PNP Puno) al contravenir a la normatividad.

Por otro lado, la resolución del TC en el *Exp. N° 2192-2004-AA/TC*, considera el motivar implica "...una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efecto de que este puede hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea...". En ese sentido, es sustancial que las resoluciones administrativas deban encontrarse bajo la debida motivación.

En el estudio de Espín y Ortega (2017) al realizar estudios sobre la sanción disciplinaria concluyeron que el procedimiento no cumple con las normas básicas del debido proceso, dentro de ellos la administración no cumple el principio de motivación, esto permite identificar que en las sanciones impuestas a los efectivos policiales se afecta el principio de la debida motivación, ello se debe a que la debida tipificación que equivale a que las infracciones deben estar expresadas en la normatividad no son cumplidas; sin embargo, se ha observado de las resoluciones administrativas que las conductas desarrolladas por los efectivos policiales no son adecuadas a la conducta descrita en la normatividad, esta circunstancia posibilita que de que no exista una adecuada tipificación de la conducta al obviar los elementos de la conducta infractora.



En la normatividad debe de expresar la conducta infractora, como lo establece en el anexo de la Ley 30714, donde establece sanciones leves, graves y muy graves, para el análisis se considera la infracción G-24 y G-26, la primera alude a días de falta y la segunda al incumplimiento de reglamentos y otros. Así, de las resoluciones administrativas se ha observado que la autoridad no ha determinado la conducta de proceder disvalioso, ello implica que la conducta plausible de sanción administrativa no cumple con la correcta tipificación, esto es al no guardar relación entre la conducta y la infracción, puesto que para que exista una adecuada tipificación debe existir relación entre la norma y la conducta (Huamán, 2017). De ahí, la autoridad para una correcta sanción administrativa debe enmarcarse en una correcta tipificación ya que la tipicidad se ubica dentro del principio de legalidad que constituye la seguridad jurídica (Retamozo, 2015).

Así, en el ámbito de la Inspectoría Descentralizada de la Policía en Puno, se plantea que las resoluciones emitidas por la autoridad en procesos administrativos disciplinarios relacionados con las conductas graves contra la disciplina policial carecen de una tipificación adecuada y exhaustiva de la conducta infractora, lo que resulta en la vulneración del derecho a la debida motivación, evidenciando una deficiente valoración de los elementos o supuestos de infracción.

4.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Todo acto administrativo debe estar fundamentado (art. IV, inciso 1.2 del título preliminar, art. 3.4, 6 de la Ley 27444) acorde al ordenamiento jurídico, con las razones jurídicas y normativas, asimismo, en todo procedimiento administrativo estas deben estar motivadas, debido a que esta comprende un derecho de todo administrado, ya que la motivación constituye un derecho constitucional (art. 139.5 Constitución Política), ello



se respalda con la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) en el *Exp. N° 0090-2004-AA/TC*, ha establecido que:

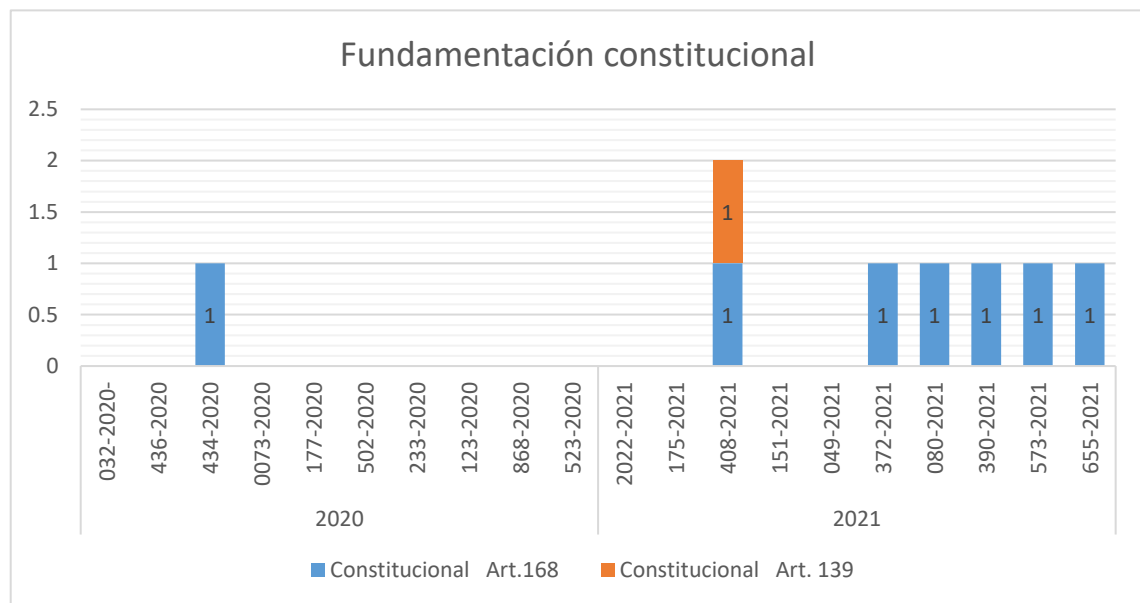
...la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamento o leyes, pero sin concretar que disposiciones ampara la argumentación o análisis de la autoridad... (fundamento 31).

La potestad sancionadora de la administración disciplinaria establece que esta tiene la facultad de imponer sanciones administrativas. Para que esto ocurra, es necesario que las infracciones estén tipificadas en el ordenamiento legal, es decir, que todas las conductas estén reguladas por un cuerpo legal.

En ese sentido, la fundamentación jurídica en el trabajo realizado se aborda desde la Constitución, legal y jurisprudencial. Así, el deber de motivar como un derecho fundamental parte desde la Constitución al establecer que las resoluciones deben ser motivadas debido a que estas comprenden garantía procesal, la cual comprende como mera manifestación jurídica de la decisión del juez, así, las resoluciones administrativas comprende actos administrativos donde se afecta el interés del administrado de forma positiva o negativa, así, en los procesos administrativos disciplinarios se establece una sanción administrativa, de ahí, cualquier acto administrativo debe estar acorde a los criterios establecidos por la normatividad (Ley 27444), esto es, que la emisión de los actos deben cumplir la debida motivación que incluye la fundamentación jurídica, ello implica salvaguardar los intereses del administrado y respetar sus derechos fundamentales. De ahí, esta comprende una garantía relacionada con la adecuada administración en un Estado Constitucional de Derecho (Valenzuela, 2020).

Figura 2

Fundamentación jurídica constitucional de resoluciones administrativas



Nota. La figura representa la frecuencia de mención de artículos constitucionales en la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP, Puno. Resoluciones administrativas 2020-2021.

De la Figura 2, se observa en los resultados en las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de la Inspectoría Descentralizada de PNP de Puno, donde se obtiene que de las resoluciones administrativas (2020) solo una resolución (434-2020) hace mención al artículo 168 de la Constitución, mientras que en las resoluciones administrativas (2021) seis resoluciones efectúan la fundamentación jurídica refiriendo al artículo 168 y solo uno (408-2021) hace mención a los artículos 168 y 139. Entonces en una aproximación a la fundamentación jurídica la misma resulta deficiente pues respecto a la fundamentación jurídica Constitucional, la autoridad no toma de relevancia especial del derecho de motivación, ya que esta comprende una garantía administrativa debido a que la autoridad al emitir la decisión declara solo sobre los hechos (Quintero y Prieto, 2008). Respecto a la consideración del artículo 168 de la Constitución, las Fuerzas Armadas se encuentran bajo el principio de legalidad, así su actuación subordinada a la

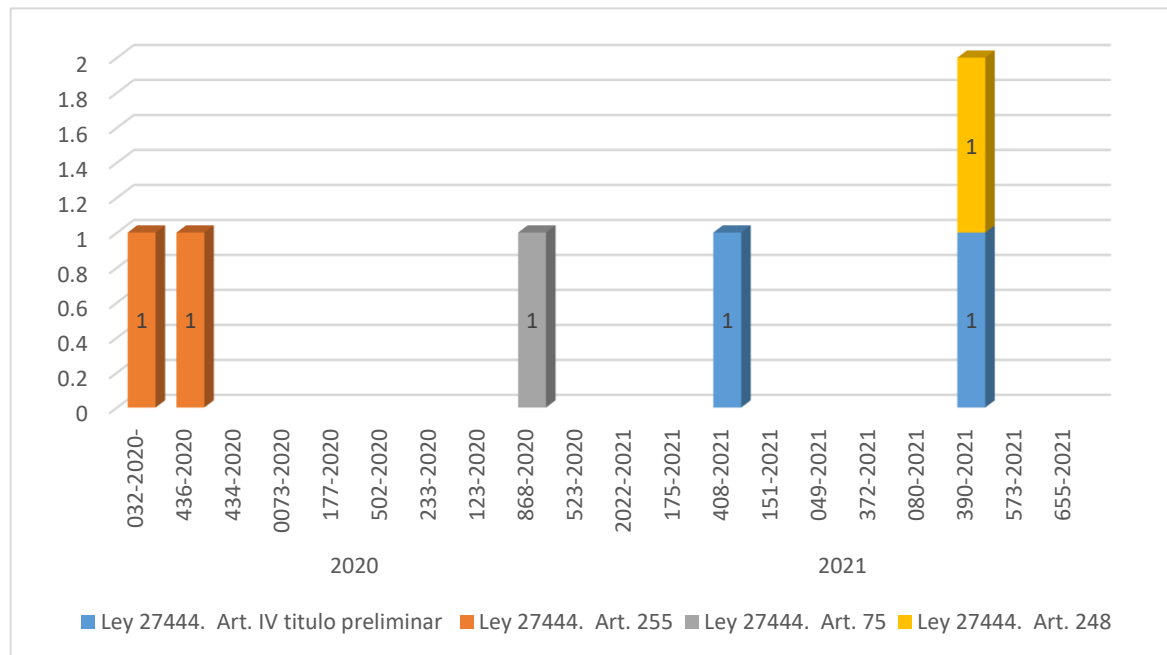


Constitución y sus leyes orgánicas, donde emana que la disciplina es un asunto vital (Chanamé, 2015). Mientras la consideración del artículo 139.3 de la Constitución precisa el debido proceso y la tutela jurisdiccional que no solo se ubica en el ámbito judicial, sino administrativo. De ahí, entendamos que la fundamentación jurídica en un acto administrativo no solo comprende la descripción de la normatividad, sino aquel argumento racional, así, la fundamentación Constitucional debe quedar en el sustento, es decir, que la validez del ordenamiento jurídico parte en referencia a la Constitución lo que es la razón, así, aquel argumento basado en principios constitucionales deba ser interpretado.

De acuerdo a Poma (2017) considera que la motivación en sede administrativa no solo es describir hechos y normas, sino que exista un análisis lógico-jurídico. El artículo 168 orientado a regular la legalidad de las instituciones castrenses y 139 que regula las garantías procesales como derechos fundamentales del ciudadano y del administrado; ambos artículos constitucionales comprenden principios rectores, así (Echandía citado en Rioja, 2010) precisa que los fundamentos son aquellas normas legales donde se pretende aplicar al caso materia del proceso.

Figura 3

Fundamentación jurídica de la Ley 27444 en las resoluciones administrativas



Nota. La figura representa la frecuencia de mención de artículos de la Ley 27444 en la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP, Puno. Resoluciones administrativas 2020-2021.

De la Figura 3, podemos observar que de la totalidad de las resoluciones administrativas consideradas para el estudio resulta que existe deficiente la fundamentación jurídica respecto a la Ley 27444, donde de 20 resoluciones solo 5 resoluciones administrativas consideran realizar una fundamentación jurídica, asimismo, de 10 solo 3 (2020) resoluciones hacen mención a principios y base legal, mientras en resoluciones de 2021 de 10 solo 2 hace mención a principios y artículos de la ley 27444, además, se advierte que una sola resolución (390-2021) refiere tanto a principios y base legal. Como se puede apreciar la ausencia de fundamentación jurídica contravendría al mandato establecido por la misma ley 27444 (art. IV del título preliminar, art. 6), el no establecer los principios y la base legal para la fundamentación jurídica, por lo que se contraviene el derecho a la debida motivación, puesto que la motivación no solo refiere a destacar las razones jurídicas, sino el alcance jurídico, esto es la jurisprudencia, doctrina

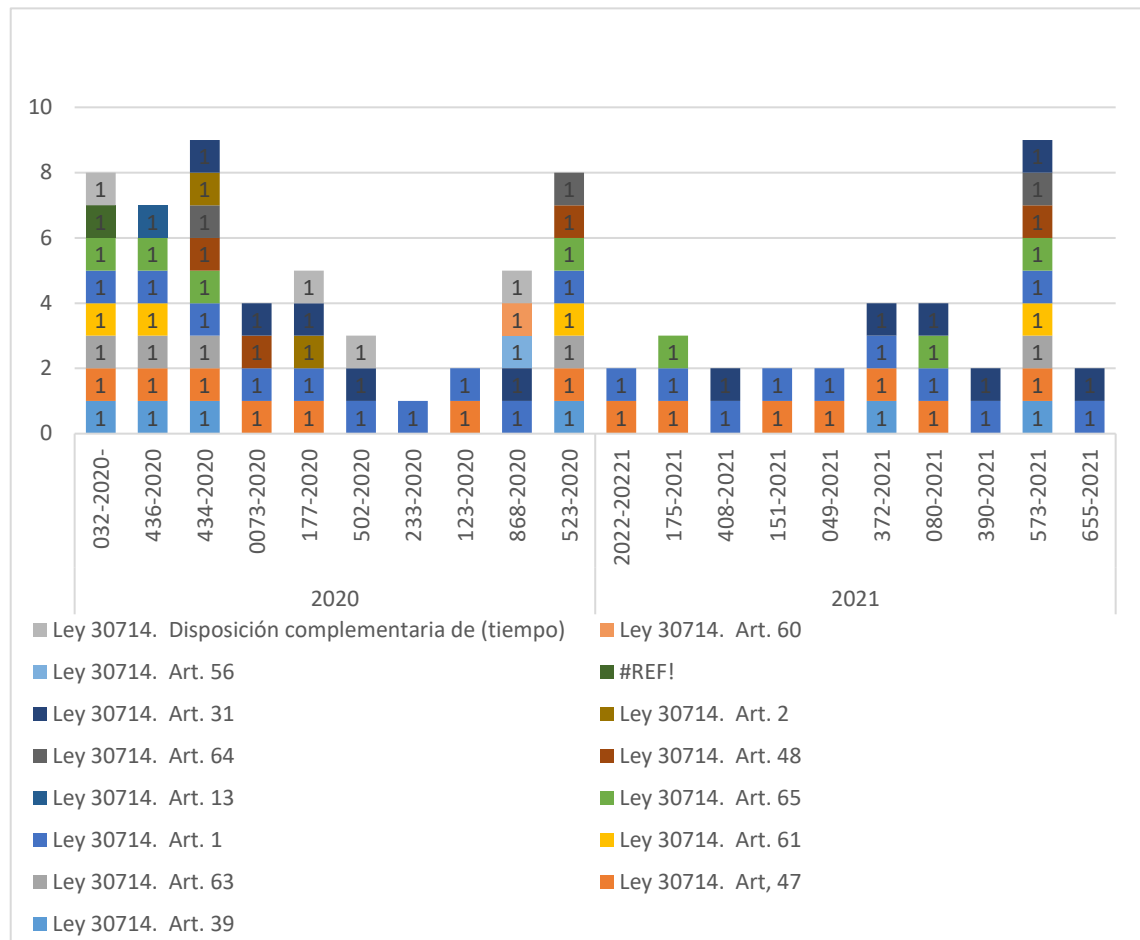


y otros elementos (Huamán, 2020). También, el fundamento jurídico es indicar la normatividad correcta o pertinente bajo una interpretación jurídica, de tal forma tenga un sentido normativo (Morón, 2019a).

De los resultados, al analizar el artículo IV. 1.2 de título preliminar de la ley 27444, resaltamos “...a obtener una decisión motivada, fundada en derecho...”; sin embargo, la autoridad no hace mención al artículo 6, sino refieren a los artículos 75, los deberes de la autoridad, respecto al Texto Único Ordenado de la Ley 2744, en el artículo 248 alude a los principios de la potestad sancionadora, el artículo 255 al procedimiento sancionador, cuyo fundamento refiere a que el proceso se enmarco bajo principios y el estricto cumplimiento sancionador. Sin embargo, de las resoluciones administrativas se puede analizar que en la mayoría de las resoluciones la autoridad no consigna el derecho a la debida motivación, tampoco hace mención a los principios de la potestad sancionadora ni cual es el proceso para establecer la sanción, esta ausencia da a determinar que existe una deficiencia en la fundamentación jurídica respecto a la Ley 27444 y el TUO de la Ley 27444.

Figura 4

Fundamentación jurídica de la Ley 30714 en las resoluciones administrativas



Nota. La figura representa la frecuencia de mención de artículos de la Ley 30714 en la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP, Puno. Resoluciones administrativas 2020-2021.

De la Figura 4, podemos observar que de las 20 resoluciones administrativas se puede visualizar que el fundamento jurídico empleado para motivar, se utilizó: artículo 1 en todas las resoluciones, debido a que refiere a la garantías y principios rectores, ello acorde a la Constitución y demás normas vigentes sobre la materia; en cuanto al artículo 2 se tuvo que solo 2 resoluciones (2020) estuvieron fundamentados, mientras el resto no expresa el fundamento sobre el objeto del procedimiento administrativo disciplinario; con base al artículo 13 solo en una resolución (2020) se optó por fundamentar, la cual alude al impedimento en el desempeño del cargo; por otro lado, se aplicó el artículo 31 de la



ley 30714 lo que establece sobre criterios para la imposición de sanciones, cuyo fundamento fue empleado en 11 de 20 resoluciones administrativas, siendo 5 (2020) y 6 (2021), orientado al inciso 3 que indica los antecedentes registrados, esto es, la autoridad ha consignado para imponer la sanción los antecedentes de la cantidad de infracciones cometidas por el administrado; se utilizó el artículo 39 de la ley de la cual se tuvo que 6 de 20 resoluciones fundamentaron bajo la facultad de órgano decisorio ante infracciones graves y muy graves; se aplicó el artículo 47 de la referida ley, la cual alude la competencia para decidir por la comisión de infracción disciplinaria grave o muy grave, donde 14 de 20 resoluciones estuvieron fundamentados; en cuanto al artículo 48 de la ley 30714, 4 de 20 resoluciones estuvieron fundamentados; por otro lado, del artículo 56 solo se aplicó o fundamento en 1 de las 20 resoluciones administrativas, este artículo refiere a las circunstancias agravantes; además, la autoridad utilizó el artículo 60 de la ley de la cual 1 de 20 resoluciones fue fundamentado mediante el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, la decisión de la autoridad aplicó el artículo 61, donde 1 de 20 resoluciones fue fundamentado al cumplir con el régimen de notificaciones, ello fue para establecer que las notificaciones realizadas al administrado se realizaron en el debido plazo; por otro lado, la autoridad utilizó el artículo 63 para fundamentar el inicio del procedimiento administrativo para infracciones graves y muy graves, es decir dar cuenta al administrado; así también, el artículo 64 que refiere al contenido de la resolución de inicio de procedimiento administrativo donde 3 de 20 resoluciones fueron sustentados; además el artículo 65 que alude a las etapas del procedimiento para infracciones graves de la cual solo 7 de 20 resoluciones estuvieron fundamentados; por último, la autoridad basó su fundamento en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30714 donde 4 de 20 resoluciones administrativas fueron fundamentadas pues son referidas a los procedimientos administrativos disciplinarios.

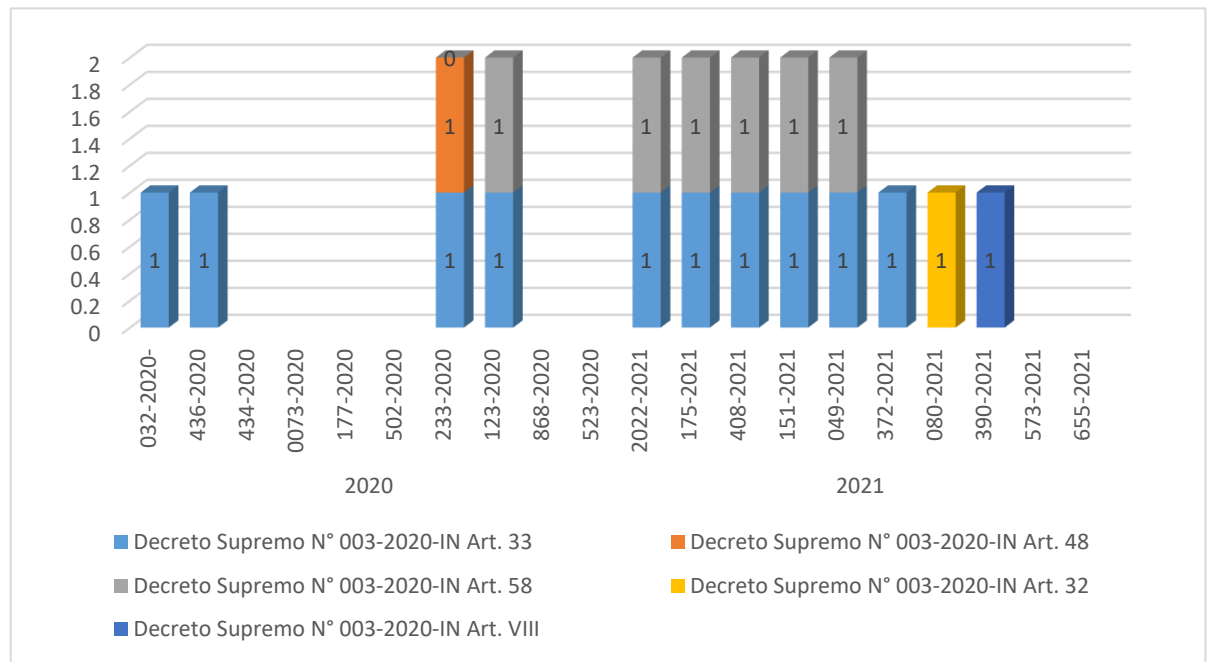


Por otro lado, de los datos extraídos de las resoluciones administrativas se indica que durante el año 2020 el promedio de aplicar base legal como parte del fundamento jurídico es 5.1, mientras en el año 2021 es de 3.2; ello evidencia que existe menor fundamentación jurídico. De las resoluciones analizadas se ha observado que la autoridad al aplicar base legal para el sustento de la decisión solo señala la normatividad, además la autoridad no realiza un fundamento legal, debido a que no se aprecia una interpretación y argumentación, además no se aprecia la exposición de las razones jurídicas y normativas (art. 6, Ley 27444), así el incumplimiento con la debida motivación genera que el administrado no conozca la motivación descriptiva o la claridad del acto administrativo.

La fundamentación jurídica en actos administrativo permite dar razón jurídica desde las reglas del derecho, por ello, el fundamentar permite argumentar las normas jurídicas establecidas; sin embargo, el considerar de forma literal los dispositivos legales juega en contra de la motivación, así, la necesidad de la existencia de la argumentación jurídica que supone el discurso y metadiscurso que implica a las premisas normativas, lógicas, deónticas, etc. (Gascón y García, 2003). Además, la ausencia de fundamentación evidencia la inexistencia de la interpretación normativa, ello genera la afectación a los derechos del administrado.

Figura 5

Fundamentación jurídica del Decreto Supremo N° 003-2020-IN



Nota: La figura representa la frecuencia de mención de artículos del Decreto Supremo N° 003-2020-IN en la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP, Puno. Resoluciones administrativas 2020-2021.

De la Figura 5, podemos observar, que la autoridad aplica el artículo 33 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN respecto a ello 10 de 20 resoluciones administrativas se fundamentaron en este artículo, solo 1 de 20 resoluciones administrativas fueron fundamentadas con base al artículo 48 de la normatividad, mientras que en la aplicación del artículo 58 la autoridad consigno 6 de 20 resoluciones, y del artículo 32 del D.S. N° 003-2020-IN fue aplicado por la autoridad para el fundamento solo 1 de 20 resoluciones, por último, respecto al artículo VIII del título preliminar de la referida normativa se encontró la aplicación de 1 de 20 resoluciones administrativas. En aproximación al caso, se evidencia que existe deficiente fundamentación jurídica en cuanto a la aplicación del D.S. N° 003-2020-IN, puesto que dicha normatividad comprende el reglamento de la Ley 30714.



El análisis sobre la fundamentación jurídica ha permitido constatar que la autoridad decisoria de la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, en las decisiones sobre materia de infracciones administrativas muestra problemas de fundamentación jurídica, ello genera el quebrantamiento a la debida motivación, ya que la resolución administrativa en la mayoría no tiene un fundamento lógico y jurídico, así, una resolución debe ubicarse en la búsqueda de suficiencias razones (Lozada & Ricaurte, 2015).

El ejercicio inadecuado de la función de la Inspectoría Descentralizada de la PNP Puno ha generado que las resoluciones administrativas no tengan adecuada fundamentación jurídica, asimismo esta no cumple el principio de interpretación al aislar la base legal, esto posibilita que la decisión de la autoridad no se ubica con la argumentación jurídica. Según Figueroa (2014), la argumentación jurídica comprende construir razones y que la decisión tenga relevancia jurídica, en ese sentido, la argumentación tiene un proceso que se produce mediante la interpretación, ello parte de la base legal, donde los hechos deben subsumirse dentro del ordenamiento jurídico.

El fundamentar implica producir un argumento con razones para justificar la decisión, de ahí, que la autoridad adopta decisiones a partir de un razonamiento jurídico, así toda decisión debe estar argumentado (Navarro, 2017), por ello, la fundamentación debe comprender el uso racional justificado acorde a los hechos. Asimismo, el Tribunal Constitucional (TC) en el *Exp. N° 04348-2005-AA* ha precisado sobre la fundamentación jurídica "...que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos..." (Fundamento 2).

La distinción entre una fundamentación deficiente y optima se diferencia en la argumentación jurídica, por eso, ante el supuesto de hecho para la toma de decisión, la



autoridad apela a las normas relevantes (Ley 27444, Ley 30714, D.S. N° 003-2020-IN y otros), lo que no se ha observado en las resoluciones administrativas, para ello, la autoridad debe de hacer la búsqueda en el sistema jurídico para la resolución del problema, de tal forma aplicar de forma correcta y óptima la normatividad, ello bajo interpretación y justificación. Así, de la totalidad de las resoluciones administrativas analizadas no cumplen con la debida interpretación ni justificación, ello evidencia que la autoridad encargada de fundamentar las resoluciones administrativas tiene conocimientos deficientes respecto a la motivación y de un acto administrativo, por lo cual es necesario realizar capacitaciones o programas en la inspectoría descentraliza para superar este problema.

El derecho disciplinario posee la potestad sancionadora para sancionar faltas cometidas por efectivos policiales, así el procedimiento en faltas graves debe cumplir con garantías básicas del debido proceso (Taípe, 2021). Asimismo en el estudio de Aguirre (2013) donde concluyo la afectación a los derechos de los agentes policiales. Al respecto, cabe indicar que la afectación a los derechos de los efectivos policiales persiste en faltas graves ante la deficiente fundamentación jurídica de la resolución administrativa.

El Derecho administrativo disciplinario permite garantizar la vigencia de las normas jurídicas y aplicar, la aplicación es a determinados sujetos (Pacori, 2021), de ahí, el Estado posee atribuciones de sancionar conductas que se encuentren en faltas disciplinarias (Martínez, 2014). De ahí, el acto de fundamentar resoluciones administrativas implica dar razones, así, el fundamentar refiere argumentar racionalmente desde el ordenamiento jurídico.

En la observación de un patrón recurrente en las resoluciones emitidas por la autoridad competente en la Inspectoría Descentralizada de la Policía en Puno. En diversas



instancias de procesos administrativos disciplinarios relacionados con conductas graves contra la disciplina policial, se ha notado la ausencia de una fundamentación jurídica sólida. Esta carencia se traduce en una vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones administrativas. La debida motivación implica que las resoluciones deben explicar claramente las razones legales y fácticas que sustentan la decisión tomada, permitiendo a las partes involucradas comprender por qué se ha llegado a esa conclusión. La falta de esta fundamentación jurídica no solo socava el principio de legalidad en los procesos administrativos, sino que también dificulta la posibilidad de los afectados de impugnar las decisiones y ejercer su derecho a la defensa.

Además, se evidencia que la ausencia de fundamentación jurídica adecuada también se relaciona con la falta de referencia a la normatividad y jurisprudencia relevante. La correcta aplicación del derecho exige que las decisiones administrativas se basen en las leyes y precedentes judiciales pertinentes.

4.3. SUFICIENTE JUSTIFICACIÓN

A continuación, se desarrolla sobre la suficiente justificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de la Inspectoría Descentralizada de la Policía de Puno, cuya resolución comprende a las infracciones G-24 y G-26, en ese sentido se analizará la suficiencia justificación.

Al abordar la suficiente justificación es necesario abordar la motivación, debido a que toda motivación de resoluciones debe enmarcarse en el sentido de justificar, así Villamil (2004) precisa que la justificación es garantía de justicia. De ahí, entendamos que toda decisión adoptada por la autoridad competente debe de ser motivada y justificada. Por ende, el ordenamiento jurídico, partiendo de la Constitución Política (art.



139.5) y la Ley N° 30714 (art. 33) establece el derecho a la debida motivación de resoluciones.

El deber de justificar una decisión constituye una garantía para el administrado, así, el análisis corresponde desde la premisa mayor y menor de la justificación interna y externa.

Resolución 1

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	1			
Año	2020			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto N° 032-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada</i>	La autoridad considera que la administrada ha incurrido en la infracción G-24 al no asistir de forma consecutiva y por más de 2 días, ante ello no ha considerado el tercer elemento de la sanción que alude "sin causa justificada", esto es, que la autoridad no ha valorado de forma adecuada el último elemento, asimismo, no se ha tomado en consideración la verificación total de los hechos con la normatividad. De ahí se indica que ante lo establecido en la normatividad y los hechos no sea precisado coherencia, debido a que la administrada se encontraba bajo una excepción que
		Premisa menor	Conforme al caso, el órgano decisor, considera que la administrada no se constituyó a su centro de labores UTSEVI PNP Puno los días 30set, 1, 2 y 3 oct del 2019. La autoridad considera que la justificación proporcionada por la persona administrada no es relevante como motivo para faltar a sus responsabilidades laborales, toda vez que, si bien padece de una enfermedad razón por la cual se encuentra en la	



			ciudad de Lima cumpliendo tratamiento, también venía siendo tratada en REGSAL PNP Puno y otros particulares. La autoridad considera que, la administrada debe de cumplir ciertas condiciones a cabalidad al ser miembro de PNP.	permite justificar su ausencia al centro de trabajo. Por lo que los hechos con la norma no son verificables y no tiene coherencia.
	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	La autoridad decisoria considera que la conducta infractora recaída en el G-24, es sancionable debido a la falta de documentación que respalde la ausencia en el centro de trabajo. Es decir, se tiene en cuenta la documentación proporcionada por la parte afectada y cualquier nota informativa relacionada con su reincorporación o ausencia, pese a la existencia de certificado médico, de ahí, se indica que la sanción impuesta no tiene justificación suficiente debido a que no desarrollo aspectos precedentes y normativos, asimismo no realiza una ponderación entre la salud y el entorno laboral.
		Premisa menor	Acorde a la infracción grave, código G-24, establecido en el anexo II de la Ley 30714, mediante parte S/N-19-SCG-PNP/XMACREPOL-P/RP-P/DIVOPUS-DUE/UTSEVUI-P, documento que da cuenta de su inasistencia a su centro de trabajo y notas informativas procedente de la jefa UTSEVI PNP Puno, documento que comunico falto y reincorporación. En los descargos preciso que se encontraba con problemas de salud, lo cual fue acreditada mediante certificado de descanso médico y su historial clínico, por adolecer “Hipotiroidismo hemorragia disfuncional, ovario poliquístico”, diagnostico emitido por el médico cirujano.	

Fuente: Elaborado por la investigadora a partir de la resolución administrativa emitida por la IDPNP-P.

Análisis de la justificación

Del primer cuadro se observa la ausencia de la premisa mayor respecto a la justificación interna y externa, esto es, que existe la ausencia de las fundamentaciones de



las premisas empleadas en la justificación externa al no considerar precedentes la argumentación dogmática y formas de interpretación.

Desde la doctrina y la jurisprudencia se ha desarrollado sobre los vicios de la motivación que alude a que el órgano decisor o la autoridad incumple algunas garantías de los derechos del administrado, asimismo, el Tribunal Constitucional (TC) en reiteradas jurisprudencias ha desarrollado los vicios de la motivación que conlleva a la nulidad de la sentencia o resolución, así el TC en el *Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*, ha sustentado los vicios de la motivación, del cual se infiere que la resolución administrativa recae en la motivación aparente, siendo el sustento que esta precisa solo en el cumplimiento formal al mandato, esto es, que la autoridad hace mención a la normatividad que permite realizar investigar y sancionar acorde a la normatividad existente.

Respecto a la relación de hechos y normatividad (subsunción) la autoridad solo desarrolla con base al silogismo jurídico, esto es la relación entre la lógica formal de los hechos con la normatividad pues no están vinculados a otras premisas lo que genera que la justificación no cuente con adecuados argumentos, asimismo, el considerar solo las premisas normativas y fácticas supone que la argumentación jurídica no posee una justificación racional.

De la resolución administrativa se infiere que el hecho de indicar la infracción y adecuar la conducta mediante documentación de falta al servicio supone generar una decisión, puesto que es necesario realizar un análisis factico y normativo desde los descargos que realiza, esto es, tomar atención al derecho de defensa, puesto que se advierte que la autoridad no toma en consideración los descargos presentados por la administrada, lo que implica que desde el supuesto normativo no ha cumplido con

adecuarse al plano de los hechos, así aquel procedimiento de tipo deductivo que realiza la autoridad no refleja una argumentación racional.

Por eso, se indica que la resolución administrativa se encuentra en la motivación insuficiente (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*), puesto que la conducta no está adecuada a la normatividad, es decir, que no se identifica los elementos de la tipicidad de manera acertada para que subsumir con los hechos.

Por tanto, la autoridad no considera los elementos de la tipicidad de la norma con la conducta, donde la aplicación de la lógica formal no es adecuada al no justificar internamente la exclusión de uno de los elementos de la norma, de ahí, el argumento vertido por la autoridad no guarda armonía con las reglas lógicas.

Resolución 2

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	2			
Año	2020			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto N° 177-2020-IGPNP.D IRINV/IR-PUNO/SE C</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada.</i>	Acorde a la valoración que realiza la autoridad sobre el caso, el administrado ha realizado la imputación de los hechos mediante notas informativas a través de cual da cuenta de la ausencia consecutiva a su centro de labores DEPSEESP PNP Puno; sin embargo, se advierte que la autoridad no toma en consideración todos los elementos
		Premisa menor	Según lo establecido por la autoridad, se hace hincapié en que el administrado no se presentó, de acuerdo con el acta de falta y la nota informativa correspondiente los días 25, 26, 27 y 28 oct, mediante acta de incorporación de fecha 02oct a DEPSEESP PNP Puno.	



				que concurre en la tipificación, por lo que los hechos no encajan en la normatividad debido a que se presenta una excepción a la ausencia de acudir al centro de trabajo.
	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrollada	Conforme a los medios actuados de acta de falto al servicio policial y las notas informativas, asimismo, el descargo del administrado a través del cual presenta descanso médico, no es posible establecer una sanción administrativa por la conducta, debido a que no se valora el último elemento de la conducta infractora que alude a “sin causa justificada”, de ahí se infiere que la no debe de existir una causa, pero el descanso medico constituye una excepción.
		Premisa menor	El desarrollo de la infracción se basa en los documentos relacionado a hechos materia, cuya acta de falto al servicio policial con las notas informativas 229, 300, 301 y 302-B-2017-SDGPNPN/X-MACREPOL-PMDD/REGPOL-P/DEPSEESP PNP. Mediante nota informativa el jefe del Departamento de Servicios Especiales PNP Puno, da cuenta de que el padre del administrado hizo alcance del Descanso Medico particular N° 0008360, otorgado por un médico cirujano, prescribiéndolo cuatro días de descanso medico por “laringotraqueobronquitis aguda” documento que se emitió a la sanidad de PNP.	

Fuente: Elaborado por la investigadora a partir de la resolución administrativa emitida por la IDPNP-P.

Del segundo cuadro de resumen se indica la existencia de ausencia de justificación interna y externa en referencia a la premisa mayor, esto es, en la resolución administrativa no ubica la fundamentación respecto a los precedentes, argumentación dogmática y formas de interpretación acorde a la doctrina y jurisprudencia.



Desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido jurisprudencia referido a los vicios de la motivación, de ahí, se infiere que la resolución administrativa recae en la motivación aparente (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*), donde se advierte que el órgano decisor no cuenta con las razones mínimas que sustenta la decisión, asimismo se da solo con el cumplimiento formal al mandato. En este sentido, la autoridad menciona las disposiciones normativas y competencias que la habilitan, estableciendo un marco legal para su actuación, respecto al análisis del caso desarrolla una descripción de documentos que son notas informativas del fallo a la institución por el administrado, en este apartado se observa que el Descanso Médico Particular no puede ser regularizado al no cumplir con la directiva; sin embargo no hace mención o no existe una debida motivación sobre la directiva en que consiste o cual es el fundamento que impide que el Descanso Médico Particular no sea válido para exceptuar como una causa justificante.

Respecto a los elementos normativos y facticos se advierte que en la resolución administrativa la autoridad ha considerado la tipicidad de la infracción establecida en la normatividad y las notas informativas de fallo y reincorporación que dan como elementos de prueba, de ahí, se infiere que el mandato normativo y los medios de prueba guardan relación aparentemente al establecer fallo de forma sucesiva al servicio de unidad, pero la infracción precisa un último elemento para la respetabilidad administrativa (sin causa justificada), asimismo, no toma en consideración la premisa mayor de la justificación externa, así la autoridad omite aquel razonamiento presente, dogmático y formas de interpretación.

En el análisis realizado, es claro que para la autoridad basta que concurra el silogismo jurídico para establecer la sanción administrativa, de ahí se indica que la ausencia de justificación y el razonamiento empleado contraviene al principio de

tipicidad, puesto que para establecer una sanción administrativa es necesario subsumir de forma adecuada y pertinente entre hechos y norma.

Respecto a la subsunción, que implica determinar si el caso en particular se encuentra comprendido dentro de la normatividad, es decir si es aplicable al caso, desde ahí, se verifica una incorrecta subsunción entre el mandato normativo Ley 30714, tabla de infracciones G-24, cuyos elementos de tipicidad concurre tres elementos, de ello se deriva que el elemento de “sin causa justificada” posibilita la ausencia de motivación.

Resolución 3

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	3			
Año	2020			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto N° 123-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada.</i>	Conforme a la normatividad y los hechos, la conducta infractora precisa la concurrencia de tres elementos, así en la resolución administrativa la autoridad no ha considerado el último elemento, lo que conllevaría a que los hechos no están acorde a la normatividad o infracción G-24, puesto que, para que la infracción imputada sea admitida debe darse el
		Premisa menor	Comprende la sanción infractora consignada en notas informativas mediante la cual faltó al servicio policial de fechas 11, 12 y 13 mar2019.	



				procedimiento de subsunción, lo cual no existe. Por tanto, la sanción no corresponde.
	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	Acorde a la decisión de la autoridad establece una sanción de rigor, pero no se ha determinado la responsabilidad, debido a que el juzgador no ha admitido el descargo en el cual ofrece como medio de prueba el descanso médico, puesto que constituye una excepción causal. Así, la autoridad ha expresado su decisión acorde una lógica formal, puesto que no es aceptable una decisión legalista.
		Premisa menor	Acorde a los hechos la autoridad sostiene la infracción, ello se consigna mediante parte S/N X_MACREPOL-P/RPP/DIVPOL-J/DUE/USE, que dieron ha notas informativas 070, 071, 072 y 073-2020-SCGPNNP/X-MACREPOL_PUNO/REGPOL-J/DUE-PNPJ/USE-PNP-Juliaca. La investigada descargo bajo el motivo de su inasistencia con Descanso Medico particular 0008360, con diagnostico “Laringotraqueobronquitis aguda”.	

El tercer cuadro en resumen señala que no hay una explicación interna y externa justificada en relación con la premisa principal. En otras palabras, la resolución administrativa carece de fundamentos que hagan referencia a precedentes, argumentación basada en principios legales y métodos de interpretación en línea con la doctrina y la jurisprudencia.



Del cuadro se infiere que existe una motivación aparente (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*) donde la autoridad cumple con el mandato formal, desde ahí, la autoridad hace mención al silogismo jurídico de la justificación interna, donde alude a la norma infractora y la sanción, en este punto se advierte la no existencia de la valoración de los hechos, lo que conlleva a que la motivación sea insuficiente.

Desde el análisis de la resolución administrativa se indica que la autoridad no ha realizado una valoración de los hechos, puesto que, entre los hechos y la normatividad no posee una subsunción pertinente o adecuada, puesto que en la premisa menor establece la infracción que se desglosa en elementos tipificados que son los siguientes: faltar, de forma consecutiva más de dos días y sin justificación, desde ahí, el administrado ha presentado documentos que justifican los faltos de días. En consecuencia, ha denotado la existencia de la premisa menor y mayor de la justificación interna, entonces se omite la subsunción a partir de que el órgano decisor indica que el trámite debe de ser regularizado, así la conclusión es que no debe de existir sanción.

En ámbito de la potestad sancionadora en aspecto de disciplina, es necesario acreditar los hechos para poder establecer la sanción respectiva, en ese sentido, debe de guardar relación entre los hechos y la normatividad lo que comprende la subsunción que es un razonamiento deductivo. El hecho de acreditar los días de faltar bajo documento médico implica que existe una justificación, lo cual rompe el silogismo jurídico y el razonamiento deductivo.

Por eso, se indica que la autoridad no ha verificado adecuadamente la lógica de la subsunción de las premisas, ello conlleva a que la motivación es aparente y deficiente al intentar cumplir con la formalidad. Así, la tipicidad que es adecuación de la conducta a



la infracción descrita (Ley 30714, art. 1.7), ello evidencia que la conducta no está adecuada, lo que implica que la justificación interna carece de lógica.

Así, se puede analizar que la autoridad no ha subsumido correctamente entre la normatividad y los hechos, puesto que al no realizar de forma correcta la subsunción la justificación interna y externa no posee una argumentación pertinente al existir inconsistencia.

Resolución 4

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	4			
Año	2020			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto N° 868-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada.</i>	Acorde a los hechos, la autoridad no ha considerado los hechos de descargo, de ahí el silogismo jurídico pues no se adecua los hechos a la normatividad, donde no se valoró los elementos de la tipicidad de la conducta infractora, asimismo no se realizó la subsunción pertinente al no verificarse los hechos con el supuesto de la norma. El no considerar el estado de salud como justificante ante la falta genera que la autoridad se limita en emplear un silogismo jurídico conforme lo indica la normatividad sin considerar razonablemente los
		Premisa menor	Mediante nota informativa el administrado faltó días consecutivos a su Unidad, siendo los días 12, 13 y 14dic19. El administrado ha señalado que la falta a la Unidad de servicio se debe al encontrarse delicado de salud padeciendo “gastroenterocolitis aguda”.	



				hechos y la normatividad.
	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	La autoridad no ha valorado los medios probatorios presentados por el administrado, lo que conlleva a que la decisión no posee razones suficientes que la hagan válida. Además, la autoridad considera que con los actuados es sancionable al faltar por más de 2 días consecutivos, pero deja ausente “sin causa justificada”, esto evidencia que la autoridad se limita a la mera lógica formal.
		Premisa menor	Mediante notas informativas de 346 y 347-SDG_PNP/X-MACREPOL-P-MDD/DIVPOS-P/DEPTRAN-PNP-P, y, la nota informativa 348 que indica su reincorporación. Asimismo, el administrado precisa que se encontraba muy mal de salud, encontrándose con dolores estomacales, posible deshidratación y otros, lo cual se acredita mediante el Certificado Médico 0009021, diagnosticado “gastroenterocolitis aguda”	

Del cuarto cuadro de resumen, indica que no existe una explicación interna y externa válida en relación con la premisa principal. En términos más simples, la decisión administrativa carece de fundamentos que se apoyen en casos anteriores, razonamientos basados en principios legales y enfoques interpretativos en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia.

De acuerdo con la resolución administrativa, parece existir una motivación que podría considerarse como meramente aparente o superficial (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*), cuya motivación no posee sentido o no posee razones mínimas para sustentar la decisión, donde la autoridad hace mención al silogismo jurídico, es decir, hace un pronunciamiento a la justificación interna bajo errores, debido



a que el proceso de subsunción entre hechos y normas no posee relación al omitirse un elemento de la descripción de la normatividad.

Acorde al proceso administrativo disciplinario que es regulado mediante Ley 30714, art. 33 establece la motivación mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, esto implica la existencia de la debida tipificación lo que conlleva a la justificación, en ese sentido, entre la normatividad y los hechos no guardan una relación debido a la existencia de causal de justificación (Descanso medico), esta no fue valida por la autoridad debido a que no fue presentado de manera oportuna, ante ello, la autoridad ha optado por no validar, asimismo, muestra la omisión de una adecuada subsunción, esto posibilita que la atribución de la sanción es inadecuada al no valorar los hechos.

Por eso, en el desarrollo de la justificación interna concurre la premisa mayor y menor, lo que refiere a la lógica deductiva, así, la autoridad debe de construir argumentos con base a la normatividad y los hechos, es decir, la descripción de la normatividad debe guardar estricta relación con los hechos exponiendo las pruebas, en dicho proceso se debe de verificar la adecuación generando convicción; sin embargo, se advierte que dicha relación se subsunción no se presenta al existir causal de justificación, de ahí, se infiere que existe una deficiencia en la motivación interna y externa.

En este contexto, la autoridad hace referencia al silogismo jurídico, que es un razonamiento lógico utilizado en el campo del derecho para justificar las decisiones. Sin embargo, en este caso, se señala que la justificación interna contiene errores debido a que el proceso de subsunción, que implica la relación entre los hechos y las normas legales, no se ha llevado a cabo adecuadamente, ya que falta un elemento de la descripción de la normativa.



El silogismo jurídico es una herramienta fundamental en el razonamiento legal, ya que se espera que las decisiones se basen en una aplicación lógica de las leyes a los hechos en cuestión. Sin embargo, cuando este proceso de subsunción no se realiza de manera adecuada y se omite un elemento esencial de la normativa, se corre el riesgo de que las decisiones sean arbitrarias o injustas. La omisión de un elemento de la descripción de la normatividad puede llevar a una aplicación inapropiada de la ley y, como resultado, a decisiones administrativas erróneas.

Resolución 5

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	5			
Año	2020			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto 0073-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-26, <i>Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.</i>	La autoridad considera, que el administrado ha incurrido en la infracción de incumplir con el reglamento de horarios y turnos, debido a que el reglamento establece que el personal cubre servicios de 15 días y 2 días de permiso de rotación; sin embargo, acorde a la inspección se constató 8 días y 4 de bienestar, en ese sentido, se aprecia que la autoridad ha denotado una relación entre los hechos y la normatividad. De ahí la adecuación de los hechos con la norma prevista posee subsunción. En tanto cabe imponer la
		Premisa menor	La autoridad considera los hechos a partir del acta de constatación y verificación del 17 ago18, donde la dependencia policial se viene laborando en la modalidad de ocho días de servicio por cuatro de bienestar, pero conforme a los actuados se advierte que mediante el Reglamento de horarios y turnos de trabajos en el	



			régimen de servicio a dedicación exclusiva de la Policía Nacional del Perú, Resolución Directoral N° 12-2016-DIRGEN/EMG-PNP, letra H, precisa en zonas rurales se acumula 15 y 2 días de permiso.	sanción administrativa.
Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla		En el fundamento de la autoridad, respecto a la infracción considera el informe como base para establecer la sanción, puesto que dispone que el no cumplir con el reglamento de horarios y turnos de trabajo constituye base probatoria suficiente para establecer la sanción, además, la autoridad no realiza un análisis exhaustivo de los medios probatorios, ya que solo advierte en virtud al reglamento, asimismo, no se tomó en cuenta la entrevista realizada al administrado, ni mucho menos no se tomó en cuenta la ausencia de descargo del comisario, lo que da lugar a que la autoridad no ha examinado y tampoco se expuso las razones justificantes para establecer la sanción administrativa.
	Premisa menor	Los actuados se establece el acta de constatación del 17 de agosto a la comisaria de Tapoje-Yunguyo, asimismo el informe N°076-2018-IGPNP-DIRINS-DIVISPRO-ID-PUNO/DEPINCOSP, donde precisa las modalidades de trabajo por parte del personal PNP. conforme a los descargos del administrado precisa que el jefe inmediato dispuso verbalmente la rotación de ración y a habitación, puesto que no alcanza para el albergue. En cuanto al Comisario de la Comisaria de Tapoje no se absolvió ni se aprecia descargos con relación a la observación de la modalidad ocho por cuatro días de rotación.		



El quinto cuadro de resumen indica que no hay una explicación válida interna y externa para respaldar la premisa principal. En otras palabras, la decisión administrativa carece de fundamentos que se basen en casos anteriores, principios legales y enfoques interpretativos acordes con la doctrina y la jurisprudencia.

Advertimos que la resolución administrativa se encuentra en una motivación aparente (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*), debido a que solo se cumple el aspecto formal al mandato, en ese sentido, la autoridad hace mención al cumplimiento de la lógica formal, es decir, el cumplimiento de la condición racional donde denota la subsunción acorde a los hechos y la normatividad.

Acorde a la resolución administrativa disciplinaria, se observa que la autoridad ha asociado los elementos normativos y los hechos para arribar a la sanción, desde ahí, el silogismo jurídico que refiere a los elementos normativos y facticos no guardan relación, ello implica que no existe una justificación interna, lo que se debe a que la autoridad no ha realizado un análisis de la lógica formal, es decir, no ha establecido una adecuada subsunción de la conducta infractora, ello se debe a que existe ineficiencia en el desarrollo de las premisas fácticas.

Por eso, se observa que la autoridad no hace una verificación lógica entre la normatividad y los hechos, puesto que no se precisa una adecuada subsunción debido a que los argumentos de los hechos que se expone mediante pruebas no posee una valoración adecuada, debido a que no se tomó en cuenta los descargos del administrado, asimismo no se aprecia los descargos del comisario en relación a la observación detallada, esto implica que no se realizó una investigación adecuada, también no existe una interpretación correcta de la infracción y de los argumentos fundados.



La subsunción comprende aquel mecanismo lógico donde se aplica reglas, es decir, que los hechos y la norma descrita tenga relación. De ahí, se advierte que existe ausencia de una adecuada subsunción, donde la autoridad no toma en consideración los hechos, debido a que la infracción G-26 orienta a incumplir alguna normatividad de la institución, además, de los hechos se vierte que la conducta contraviene al reglamento de horarios de trabajo en el régimen de servicio, en donde establece un turno en Comisarias rurales; sin embargo los hechos aluden a otra modalidad de servicio que es aceptado por el Comisario, asimismo, no toma se toma en consideración el debido plazo ante una notificación tardía.

Al omitir una adecuada subsunción de los hechos y la norma no se tomó en valoración la resolución administrativa recae en una motivación incongruente, lo que implica que existe silencio y que no existe coherencia con la sanción establecida, en ese sentido, la motivación en las resoluciones administrativas no posee una adecuada justificación interna y externa.

Resolución 6

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	1			
Año	2021			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto 2022-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SE C</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos,</i>	Acorde a los fundamentos, la autoridad considera. Respecto a la conducta manifestada por el administrado se infiere que



			<i>comisiones, licencias, sin causa justificada.</i>	el administrado ha solicitado permiso (28 de marzo) mientras que el 27 se encontraba de franco, lo que facilito el viaje; sin embargo, las circunstancias que se presentaron con motivos de salud imposibilitaron el regreso del administrado lo que genero el falto al servicio de la USE. La tardía e inoportuna presentación del certificado posibilito a que la autoridad considerara como responsabilidad de haber incurrido en la infracción G-24, al ausentarse 2 a 5 días sin causa justificante. Ello género que la autoridad en su decisión estableciera la sanción de rigor.
		Premisa menor	La autoridad considera que los hechos son corroborados con la normatividad, ello mediante elementos que sostiene la infracción conforme a las notas informativas N° 202000278530, 202100281917, 202100288591, 202100289391 y 20210029916-COMASGEN-PNP/XMACREPOL-PUNO/REGPOI-PUNP/DIVOPUS/DUE/USE, donde el jefe de la Unidad de Servicio Especial (USE), da cuenta de falto del administrado desde el 29 mar hasta 02 abr 2021. Sin embargo, el 29mar el administrado habría solicitado permiso al jefe de USE (1 día de permiso), pero el retorno del administrado no fue posible dado por el ambiente y la comida que ingirió le genero gastroenteritis, además el certificado no se entregó oportunamente.	



	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	Los fundamentos de la autoridad. Considera que el imputado mediante las notas informativas que da a conocer el fallo a su servicio USE por 4 días, lo cual fue acreditado mediante documentos, asimismo en cuanto a los descargos del certificado médico la autoridad no tomo en consideración al no presentar oportunamente , esto imposibilita el derecho de defensa del administrado, además genera a que la autoridad no realizo la valoración de los elementos de tipicidad, puesto que si existía un causal de justificación respecto al fallo, por lo que la sanción decidida recae en un formalismo al
		Premisa menor	Acorde a los partes S/N X-MACREPOL-P/RPP/DIVPOL-J/DUE/USE de fechas 29, 30, 31 y 02 abril, que dieron a la nota informativa sostiene la infracción imputada N° 202000278530,202100281917, 202100288591, 202100289391 y 20210029916-COMASGEN-PNP/XMACREPOL-PUNO/REGPOI-PUNP/DIVOPUS/DUE/USE. Así, el administrado al no presentarse a la lista de diana desde 29 marzo a 2 de abril. Los descargos presentados, alegando a la Resolución N° 005-2021-IGPNP-DIRINV/OFDIS-PUNO, donde argumenta el motivo de inasistencia al presentar un certificado médico de descanso médico que acredita la falta de 4 días. La misma que no fue convalidado.	



				no valorar demás elementos y pruebas.
--	--	--	--	--

Del sexto cuadro de resumen se observa que existe omisión en la justificación interna y externa, es decir, ausencia de argumentación, estas exigencias parten desde la doctrina jurídica y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que trata si la decisión posee o sigue una lógica de las premisas.

Desde la jurisprudencia establecida por el TC en los expedientes *Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*, la resolución bajo análisis se ubica en una motivación aparente, debido a que la autoridad solo da cumplimiento formal al mandato. Donde la justificación interna que alude a la subsunción entre la normatividad y los hechos no guarda relación al no cumplir con los elementos determinados en la conducta infractora, es decir, que la autoridad no ha valorado los hechos debido a que los descargos no fueron presentados oportunamente por distancia, esta posibilita a que solo exista pronunciamiento sobre la normatividad que es el hecho de falta consecutiva a prestar servicio, donde se obvia el elemento de “sin causa justificada”, el solo mencionar los artículos hace la existencia de la motivación aparente.

De la resolución administrativa se observa que la autoridad no ha subsumido adecuadamente entre la normatividad y los hechos para arribar a la conclusión de establecer una sanción, desde ahí se infiere que no existe una relación entre la normatividad y los hechos, puesto que no existe aquella validación conforme al ordenamiento jurídico, es decir, la ausencia de la premisa fáctica respecto a la normatividad.



Por otro lado, la motivación de las resoluciones administrativas en materia de procedimiento administrativo disciplinario al establecer sanción de rigor debe de tener una justificación interna y externa, además una motivación donde se acredite la responsabilidad del administrado al incurrir en una infracción (art. 33 Ley 30714).

En ese sentido, de los hechos evaluados por la autoridad presentan ausencia en la lógica de subsunción, ello al no identificar y justificar el último elemento, puesto que esta inobservancia en los elementos de la tipicidad posibilita a que la conclusión sea absolutoria y no condenatoria.

Para establecer una sanción, es necesario que la autoridad deba considerar el nexo causal entre los hechos y el daño generado al bien jurídico tutelado por la normatividad (disciplina), así, la calificación correcta permite atribuir responsabilidad; sin embargo, la ausencia de esta considera la existencia de una motivación incongruente, debido a que el razonamiento de la autoridad posee vicios al guarda silencio sobre la alegación del administrado.

Resolución 7

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	2			
Año	2021			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto 175-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos,</i>	La autoridad en su fundamento ha considerado que el administrado ha incurrido en la infracción G-24 al faltar por más 2 a 5 días consecutivas a su centro de trabajo, lo cual es subsumido



			<i>comisiones, licencias, sin causa justificada.</i>	mediante notas informativas, así los hechos acorde a la autoridad guardan relación con la normatividad ante la ausencia del administrado por más de 3 días consecutivas, ello permite indicar que existe la aplicación de la tipicidad. Sin embargo, la autoridad no tomo en consideración los descargos, que contiene el medio probatorio del certificado médico que precisa el motivo del fallo a su centro de trabajo. Lo que la autoridad ha obviado al momento de decidir.
		Premisa menor	Respecto a los hechos, la autoridad considera que el administrado recayó en la infracción G-24, lo cual fue sostenida mediante notas informativas 025, 026 y 027 -2020-SCG-X-MACREPOL-Puno/SEC-AREREHUM-NI, que da lugar a faltos 25, 26 y 27 ener2020, documentos que dan lugar sobre el fallo a su centro de labores AREREHUM. El descargo recae en que se encontraba más de salud “Hiperuricemia-gota”.	
	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	Conforme a los fundamentos del caso, la autoridad indico. Que es aplicable el principio tipicidad al subsumirse los hechos con la normatividad, además mediante medios probatorios de notas informativas es plausible la sanción al administrado al
		Premisa menor	Acorde a la autoridad establece los medios probatorios que fundamenta que el administrado ha incurrido en la infracción G-24, mediante notas informativas 025, 026 y 027 -2020-SCG-X-MACREPOL-Puno/SEC-AREREHUM-NI, que da lugar a faltos 25, 26 y 27 ener2020. Por otro parte, el administrado mediante certificado de descanso	



			medico N° 3635273 por diagnóstico de “Hiperuricemia-gota”, sin embargo, el documento no ha sido tramitado adecuadamente, por lo que no se consideró para la decisión de la autoridad.	faltar por más de 3 días consecutivos a su centro de trabajos. Sin embargo, la autoridad no tomo en cuenta el certificado de descanso médico, que conllevaría a una justificante, esto es el último elemento de la tipicidad. Esta ausencia y su justificación de exclusión afecta el derecho a la defensa del administrado, lo que da lugar a vicios y que la decisión recae en un formalismo sin justificación.
--	--	--	---	---

Del séptimo cuadro de resumen se observa que existe omisión en la justificación interna y externa, es decir, ausencia de argumentación, estas exigencias parten desde la doctrina jurídica y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que trata si la decisión posee o sigue una lógica de las premisas.

Desde la jurisprudencia del TC (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*) ha determinado los vicios de la motivación, de ahí, se infiere que la resolución administrativa se encuentra en una motivación aparente, donde la autoridad solo da cumplimiento formal al mandato, la argumentación que hace uso la autoridad recae en deductivo, es decir, en el silogismo jurídico; sin embargo, se advierte que dicha deducción no se ubica dentro la dimensión lógica, puesto que el argumento vertido en la resolución no guarda armonía con las reglas lógicas, de este modo, la autoridad no ha



realizado una justificación interna acorde a la regla lógica, ello se observa debido a que ha obviado el elemento de “sin causa justificada”, donde no existe argumento al respecto.

De lo indicado, al no desarrollar argumentos sobre el elemento normativo de la infracción, no se ha considerado de forma adecuada el uso del silogismo jurídico, así, los argumentos efectuados deben partir de la norma, de ahí, para establecer la responsabilidad e imponer una sanción es necesario en primer momento que la autoridad realice la deducción lógica, donde determine la subsunción entre las premisas normativas y fácticas, por ello, no se ha desarrollado la subsunción al no motivar el elemento normativo, por tanto, la autoridad ha omitido en realizar la subsunción para imponer la sanción.

Desde ahí, se indica que, ante la ausencia de una verificación en la lógica deductiva, donde el procedimiento realizado por la autoridad para determinar la sanción debe existir coincidencia entre los supuestos hechos y la norma, en el esquema deductiva no concurre las premisas.

La incompleta subsunción entre la normatividad y los hechos posibilita la inexistencia de una verificación lógica de la subsunción, se advierte de la normatividad la existencia de los elementos, lo que debe estar acreditado para establecer la sanción (G-24); sin embargo, el no establecer la subsunción de forma correcta apertura la existencia de una motivación incongruente.

La autoridad, al no desarrollar la justificación interna, no aprecia la justificación externa debido a que esta va más allá de la lógica en sentido estricto. Desde ahí, se afirma que la infracción sancionada carece de cumplimiento de justificación lo que conlleva a que esta no tenga validez.



Resolución 8

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	3			
Año	2021			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto 408-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada.</i>	Acorde al fundamento de la autoridad, cabe considerar que el administrado ha incurrido en la infracción G-24, donde la conducta manifestada ha menoscabado el bien tutelado de la disciplina al ausentarse al servicio policial por 3 días consecutivas, el daño ocasionado a partir de la manifestación de la conducta al ausentarse al trabajo. Esta infracción se da a partir de falto a la Unidad donde presta servicio, ello sin causa justificada, es decir, acorde a la tipificación comprende que el efectivo policial ha incurrido en indisciplina, pero la autoridad no toma en cuenta los hechos del descargo, llegando a no tomar como hecho justificante.
		Premisa menor	En el presente caso, cabe indicar acorde a los hechos, la autoridad considera acorde a la infracción G-24, de los hechos se sostiene que se consigna el acta por falto al servicio, mediante nota informativa 156, 157, 158-2019-X-MACREPOL-PUNO-MDD/DIVPOS-P/C-HUASCAR, donde las fechas 05, 06 y 07 jun2019 se da cuenta de falto al servicio policial, además es importante precisar que el certificado médico no puede ser convalidado.	
	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	El fundamento de la autoridad sobre



		<p>Premisa menor</p>	<p>La autoridad toma en cuenta los medios con las que ha decidido establecer sanción de rigor.</p> <p>Toma en consideración las notas informativas 156, 157, 158-2019-X-MACREPOL-PUNO-MDD/DIVPOS-P/C-HUASCAR, que dan cuenta de los días de faltar. Además, la nota informativa 159-A2019-X-MACREPOL-PUNO-MDD/DIVPOS-P/C-HUASCAR, documento que da cuenta la reincorporación del efectivo.</p> <p>El administrado realiza su descargo a partir del Certificado Médico Particular N°1022995, rubricado por el médico cirujano que diagnostico “Cólico biliar agudo complicado con gastritis agudo”.</p>	<p>los hechos ha precisado que la sanción es plausible al incurrir en la infracción.</p> <p>En cuanto a la conducta se encuentra corroborada mediante notas informativas, asimismo su incorporación, lo que da lugar a que el administrado ha cometido la comisión de infracción G-24 al faltar de forma consecutiva a su centro de trabajo. Sin embargo, el órgano no tomo de conformidad con lo indicado en el descargo respecto al certificado médico particular que diagnóstico “cólico biliar agudo complicado con gastritis agudo”, como medio de prueba, debido a que el efectivo policial no hizo llegar oportunamente el documento, en ese sentido la autoridad ha llegado a establecer la responsabilidad disciplinaria.</p>
--	--	----------------------	--	--

Del octavo cuadro de resumen revela que se puede identificar una falta de argumentación tanto interna como externa, lo cual implica una omisión en la justificación



del razonamiento utilizado. Estas demandas se basan en la doctrina jurídica y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las cuales evalúan si la decisión en cuestión sigue una lógica coherente a partir de las premisas establecidas.

Conforme a la jurisprudencia establecido por el TC (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*), donde determino los vicios de la motivación, desde ahí, se advierte que la resolución administrativa en análisis se ubica dentro de una motivación aparente, debido a que la autoridad da cumplimiento formal al mandato. La autoridad, indica solo aquellos artículos del procedimiento administrativo y de la infracción (G-24), desde ahí, denota que no existe motivación acorde a las proposiciones de la forma, ya que la regla se basa en una ley lógica, esto es que las premisas del esquema no guardan relación debido a la ausencia de una adecuada subsunción, donde la inferencia jurídica adoptada por la autoridad no toma en cuenta el elemento de infracción de “sin causa justificada”, dicho elemento posee una justificación aparente al considerar que el administrado no hizo llegar oportunamente el dictado certificado, por tanto, la estructura de la regla lógica no posee relación lo que conlleva a que las premisas no posee toda información necesaria y suficiente para la información.

En el caso se distingue que las premisas de la justificación interna no guardan relación debido a la ausencia de la subsunción. La autoridad no considera la causal de justificación que establece la norma infractora como un elemento para establecer absolución de la sanción, así, el no guardar la relación de la motivación realizada se ubica en la falta de motivación interna del razonamiento, donde existe incoherencia narrativa que da lugar a la motivación insuficiente por la ausencia de argumentos.

Por eso, para llegar a entender la justificación de la decisión de la autoridad es necesario una adecuada subsunción, donde debe de aguardar coherencia y consistencia

entre los hechos y la normatividad, ello parte de la racionalidad formal; sin embargo, se advierte que el desconocer hechos probados conlleva a que no existe un argumento arbitrario o irracional.

De ello se infiere que la autoridad no realizó una adecuada subsunción, por lo que, la sanción establecida contra el administrado debe de ser nulo al no poseer una calificación adecuada del daño ocasionado al bien jurídico tutelado (disciplina).

Por último, se afirma que la autoridad al no subsumir de forma adecuada entre hechos y norma ha generado que la decisión no está justificada ni motivada acorde a las reglas establecidas por la doctrina jurídica y la jurisprudencia, por lo que la sanción establecida contra el administrado deviene en nulo al no existir estándares mínimos de motivación.

Resolución 9

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	4			
Año	2021			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto 372-2021- IGPNP- DIRINV- ID- PUNO/SE</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-24 establece: <i>faltar 2 a 5 días consecutivos a su unidad o no presentarse por igual plazo al termino de sus vacaciones, permisos, comisiones, licencias, sin causa justificada.</i>	La autoridad da cuenta desde los hechos que el administrado ha incurrido en la infracción G-24 que determina el faltar al servicio de forma continua y sin justificación, ello a partir de las normas informativas que acreditan que el administrado ha faltado a su centro
		Premisa menor	Considera la autoridad que el administrado ha	



			<p>incurrido en la infracción G-24 al haber faltado a su centro de trabajo del Puesto de Vigilancia de Fronteras PNP de Desaguadero, del 23 febrero 2020 a 27 febrero 2020. Respecto a los hechos se sostiene a partir de la consigna en las notas informativas 054, 055, 056 y 057-2020-SDG/PNP/X-MACREPOL-P/RP-P/DIVOPUS-P/SECSEFRO-P/PVF-DESAG, documentos que dan cuenta sobre el faltar al servicio policial sin justificación alguna, además mediante nota informativa que da cuenta de su reincorporación.</p>	<p>de servicio por más de 2 a 5 días consecutivas. Por lo que, la autoridad ha determinado establecer una sanción ante el hecho de indisciplina.</p>
	Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	Acorde al análisis que desarrolla la autoridad, considera mediante documentación de notas informativas de faltar y de reincorporación al incurrir en la infracción G-24, así en relación al daño al bien jurídico tutelado por la normatividad se ha acreditado la lesión al faltar por más de 2 días consecutivas sin justificación alguna.
		Premisa menor	La autoridad considera mediante información procedente del proceso de investigación contra el administrado, ello recae en las notas informativas 054, 055, 056 y 057-2020-SDG/PNP/X-MACREPOL-P/RP-P/DIVOPUS-P/SECSEFRO-P/PVF-DESAG, y la nota informativa de reincorporación 058-2020SDG/PNP/X-MACREPOL-P/RP-P/DIVOPUS-P/SECSEFRO-P/PVF-DESAG.	



Según se desprende del resumen del noveno cuadro, se puede observar una carencia de argumentación tanto interna como externa, lo que implica una ausencia de justificación en el razonamiento empleado. Estas afirmaciones se sustentan en la doctrina jurídica y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las cuales analizan si la decisión en cuestión sigue una lógica coherente basada en las premisas establecidas.

Acorde a la doctrina y la jurisprudencia del TC (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*) referente a los vicios de la motivación, de la resolución analizada se infiere que existe una motivación aparente, debido a que la autoridad solo da cumplimiento formal al mandato. Así, en la argumentación sobre la justificación interna se aprecia una decisión de aparente lógica de las premisas, donde la condición normativa posee relación con los hechos al precisarse con base lógica, de ahí, en la inferencia jurídica se establece el cumplimiento de la regla lógica al cumplir con las premisas.

En la resolución administrativa se advierte que la autoridad ha cumplido con los elementos normativos y facticos en subsumir; sin embargo, en la justificación externa no ha se cumplido con la premisa mayor, es decir, no se presenta una revisión de las premisas, esto es, con base a criterios, orientación a verificar las premisas, formas de argumentación, argumentación empírica, precedente, dogmática y formas de la interpretación.

Cabe indicar que no se aprecia una justificación externa donde deba exponerse los argumentos y razones que motiven las premisas, la necesidad de realizar una argumentación en resoluciones administrativas no solo deba estar orientado a los casos difíciles, sino también a los fáciles, de ahí, la exigencia para que la autoridad delibere con razonamiento jurídico para determinar la sanción administrativa. Del caso se advierte que

la autoridad no ha realizado una justificación externa al no considerar precedentes, dogmática y las reglas y formas de la interpretación.

En ese sentido, cabe precisar que la resolución administrativa se ubica en una motivación insuficiente al no considerar argumentos o fundamentos suficientes, esta se debe en que la autoridad al resolver la conducta infractora no explico con razones suficientes.

Por tanto, se infiere que la autoridad al no realizar una argumentación acorde a la justificación externa con reglas y formas del valor de los precedentes, la argumentación dogmática, reglas y formas de interpretación que son estándares para la debida motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, pues la decisión no posee validez debido a que no cumple con los requisitos de la motivación.

Resolución 10

Justificación interna y externa de la resolución administrativa

Ficha N°	5			
Año	2021			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
<i>Decreto 390-2021-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC</i>	Justificación interna	Premisa mayor	Acorde a la Ley 30714 que establece las sanciones ante las infracciones, así en el anexo II referido a infracciones graves, en el código G-26, <i>Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.</i>	La autoridad considera que el administrado ha incurrido en la infracción G-26, al no cumplir reglamentos. En relación con el hecho, el efectivo policial no ha procedido con la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de
		Premisa menor	La autoridad precisa respecto a los hechos:	



		<p>Que mediante informe N° 019-2020-IGPNP-DIRINS-DIRCOSERPOL-ID-PUNO/SEPINSCOSP, en el Complejo Policial “La Rinconada” se encontró aplicado nueve costalillos de polietileno seis de color verde y tres de color azul, donde contenía películas y músicas, ello está relacionado con la intervención que se realizó en la primera semana se enero, pero no se encuentra una cadena de custodia y menos rotulado, ello a evidencia no reviste formalidad que la ley establece. Aparentemente se afectó el Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados, Reglamento N° 729-2006-MP-FN, artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.</p>	<p>bienes, lo que implica la preservación de los elementos incautados, asimismo se advierte que los avances de la investigación no se encuentran acorde al plazo establecido. En ese sentido, la conducta manifestada guarda relación con la descripción de la infracción al incumplir el reglamento de cadena de custodia que es fundamental para preservar los materiales incautados.</p>
Justificación externa	Premisa mayor	No desarrolla	La autoridad considera mediante fundamentos que el administrado ha incurrido en la infracción G-26 al incumplir reglamentos, por lo que se producido el daño tutelado por la normatividad, además, toda disposición debe de realizarse mediante documentación, así, el
	Premisa menor	La autoridad ha considerado los elementos probatorios: Se tiene el informe N° 019-2020-IGPNP-DIRINS-DIRCOSERPOL-ID-PUNO/SEPINSCOSP, los descargos del efectivo policial del Jefe de Área de Policía Fiscal de Juliaca al negar la responsabilidad sobre el material incautado, puesto que sus funciones y atribuciones no comprende lo atribuido,	



			puesto que acorde al Memorandum N° 068-2019 el material incautado se dispuso al S2 PNP Benjamín a cargo de la investigación, sin embargo en los descargos del efectivo indica que esta fue a disposición de la fiscalía el no estar rotulado.	cumplimiento con el proceso de custodia del material incautado debe enmarcarse acorde al Decreto Supremo N° 729-2006-MP-FN, lo implica asegurar el material incautado.
--	--	--	---	--

De acuerdo con el resumen del décimo cuadro, se puede notar una falta de fundamentación tanto interna como externa, lo que resulta en una carencia de respaldo para el razonamiento utilizado. Estas declaraciones se basan en la doctrina jurídica y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las cuales examinan si la decisión en cuestión sigue una lógica consistente basada en las premisas establecidas.

Conforme a la doctrina jurídica desarrollada y la jurisprudencia del TC (*Exp. N° 1744-2005-PA/TC* y *Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*), de ahí, se infiere que la motivación que realizó la autoridad recae en una motivación aparente, debido a que solo se intenta dar cumplimiento forma al mandato. Donde hace mención a fundamentos de aparente desarrollo del caso, es decir, la resolución administrativa reviste de aparente consistencia jurídica y fáctica. Asimismo, no es suficiente el solo aplicar el silogismo jurídico, de ahí, se advierte que en la resolución administrativa carece de justificación externa al no considerar precedentes, argumentación dogmática, las reglas y formas de interpretación, lo que da lugar a la afectación de la debida motivación.

Además, se ha verificado en el precedente al consignar la jurisprudencia del TC respecto a la potestad sancionadora empero no indica el número de expediente ni el fundamento, lo que muestra una ambigüedad e imprecisión en el uso de citas jurisprudenciales. Además, no presenta argumentos adicionales que refuercen las premisas, esto es, que no muestra el carácter de fundamentar las premisas, en ese sentido,



la argumentación de la resolución administrativa se queda presentada en argumentos puramente deductivos, es decir, en el silogismo jurídico entre la normatividad y los hechos de la infracción.

Por eso, respecto al contenido de la justificación externa donde debe exponer razones suficientes que no deje dudas, así, la autoridad debe realizar el análisis a partir de los fundamentos que sean pertinentes para la decisión; además, se verifica que la autoridad no ha utilizado métodos de interpretación, esta ausencia debilita contrastar los argumentos considerados en la resolución administrativa; desde ahí, se infiere que la decisión considerada no puede ser defendida ante la falta de métodos de interpretación. Por tanto, el no desarrolla a partir de criterios la decisión constituye una forma automática lo que revela la falta de análisis y evaluación del caso.

Así, podemos afirmar que la incompleta justificación de las premisas genera que la resolución administrativa de la autoridad carece de argumentación racional.

La necesidad de que los actos administrativos sean motivados, de ahí la necesidad de motivar implica justificar lo que conlleva a la toma de decisión válida (Escobar & Montoya, 2013). Así, la decisión de la autoridad debe encontrarse con base a la inferencia lógica lo que implica una razón jurídica.

La justificación en las resoluciones administrativas es indispensable, de ahí, que la necesidad de justificar se enmarca en la importancia de motivar, según Atienza (2005) permite distinguir dos perspectivas de análisis de las argumentaciones, donde la justificación interna refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas, esto es lógica deductiva, mientras la justificación externa somete a pruebas, es decir, el sentido estricto. En ese sentido, la justificación no solo es imprescindible en resoluciones



judiciales, sino en resoluciones administrativas debido al derecho de la debida motivación de los actos administrativos.

La motivación enfatiza en la garantía constitucional del administrado, que tiene estrecha relación con la actividad administrativa, de ahí, que la necesidad de que la decisión debe ser motivada y con razones. Sin embargo, de las 10 resoluciones administrativas analizadas se ha observado que existe deficiente justificación lo que implica que el sentido de la justificación como una garantía no se encuentran con base a la inferencia lógica y la abstracción de esta. En palabras de (Colomer Hernández citado en Escobar & Montoya, 2013) precisa que la decisión debe ser con base a inferencia lógica que refiere al razonamiento deductivo y describir el proceso de razonamiento de las premisas, de ahí, que la autoridad debe acreditar la concurrencia de razones, por ello el justificar es argumentar.

Por eso, desde la teoría de Robert Alexy que postula la justificación interna y externa de la decisión, cuyo postulado en primer punto alude a la justificación interna, donde parte de cuestión lógica deductiva, racionalidad o silogismo jurídico, de ahí que el argumento es válido; en cuanto a la justificación externa refiere al sentido estricto, esto es, sustentar las premisas utilizadas (Alexy, 1997). En ese sentido, las resoluciones bajo análisis en su totalidad tienen una deficiente justificación, donde la justificación interna refiere a la premisa mayor y menor, de ahí, se describe en la premisa mayor la normatividad, mientras en la premisa menor los hechos (infracción). Según Atienza (2005) la justificación interna alude a la validez de una inferencia mediante las premisas dadas, así, existirá una justificación interna valida cuando la inferencia adoptada tenga coherencia. Por ello, de las resoluciones analizadas respecto a la infracción G-24 la autoridad no toma en consideración los elementos de la conducta, pues en la subsunción no toma en cuenta el elemento de “sin causa justificada” pese a que el administrado ha



justificado la ausencia, no se ha considerado valido para la decisión de la sanción. En ese sentido, la justificación no tiene coherencia entre la normatividad y los hechos, por ende, entre las premisas establecidas no existe lógica al no valorarse adecuadamente la norma y los hechos, en este punto cabe sostener que el silogismo jurídico de las premisas no cumple con las reglas procedimentales.

Por ello, téngase en cuenta respecto a la justificación interna de las resoluciones se presenta motivación aparente lo que implica a que el sustento jurídico no guarda relación con los hechos (Liza, 2022). De ahí, la relación entre causa y efecto que se pretende buscar a partir de las premisas la autoridad no ha subsumido, ello evidencia que no se emplea criterios racionales (lógica deductiva) establecidas por la doctrina jurídica para la justificación, tampoco las *sindéresis* lógicas formales, el incumplimiento de las premisas afecta los derechos del administrado.

Respecto a la justificación externa entiéndase como aquel fundamento de las premisas usadas en la justificación interna, donde distingue reglas del derecho, enunciados empíricos y premisas que no son enunciados empíricos (Alexy, 1997), ello implica que la autoridad no debe limitarse con el uso del silogismo jurídico o con la sola mención de la normatividad, la ausencia de aplicación de la justificación externa en las resoluciones administrativas pueden tener diversos factores que son inherentes al órgano decisor, pero ello no es parte del análisis, sino la incongruencia y el uso inadecuado del silogismo jurídico (justificación interna) conlleva a que las decisiones no tengan una adecuada justificación.

Para Figueroa (2013) ubica la justificación externa en satisfacer los requisitos liminares de una justificación suficiente, en razón a ello se indica que la decisión fue optima. Sin embargo, en las resoluciones analizadas no se observa las exposiciones de



razones que motiven racionalmente las premisas. En ese sentido, una justificación externa debe poseer argumentación empírica, práctica, precedentes, dogmática, reglas y formas de la interpretación, la ausencia de estos requisitos posibilita que las garantías establecidas en la normatividad (Ley 27444 y Ley 30714) sean vulneradas por el órgano decisor.



V. CONCLUSIONES

- Primera:** Los elementos que deben concurrir para la debida motivación de las resoluciones administrativas en materia policial no son debidamente justificadas, lo que implica que los actos administrativos emitidos se encuentren con vicios de la motivación como aparente al no concurrir con los elementos de la motivación.
- Segunda:** La autoridad que decide (inspector descentralizado) posee limitados o básicos conocimientos, sobre tipicidad, justificación y argumentación jurídica y además no son concedores del derecho, pues no se exige ser de profesión abogado para ser inspector descentralizado PNP.
- Tercera:** En las resoluciones administrativas disciplinarias de las infracciones G-24 y G-26 (2020-2021) no existe suficiente tipificación, pues la autoridad de la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú no es exhaustiva al momento de prever los elementos de cada una de las infracciones.
- Cuarta:** Existe deficiente fundamentación jurídica en las resoluciones administrativas de las infracciones G-24 y G-26 (2020-2021), debido a la ausencia del sustento jurídico constitucional, de la Ley 27444 y de la ley 30714, lo que genera la afectación al derecho de la debida motivación del administrado en el proceso administrativo disciplinario.
- Quinta:** En las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú no existe suficiente justificación, porque no se formuló adecuadamente las premisas que deben de ser argumentadas apreciándose una motivación aparente.



Sexta: El no considerar las premisas para una justificación suficiente debilita el razonamiento y la coherencia, por lo que afecta el derecho a la debida motivación generándose premisas sin sustento, y como consecuencia la nulidad de la resolución administrativa.



VI. RECOMENDACIONES

- Primera:** Que, personal del área correspondiente de la Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú de Puno asigne cursos especializados sobre el derecho de la debida motivación, lo cual comprende el estudio de la debida tipicidad, fundamentación jurídica y justificación, para los siete inspectores pertenecientes a la misma y asistentes correspondientes que laboran en el Órgano de Decisión del sistema Disciplinario Policial, ello con el propósito de respetar los derechos fundamentales del administrado y evitar la arbitrariedad en las decisiones impuestas.
- Segundo:** A los abogados, quienes realizan investigaciones jurídicas, del estudio han surgido nuevas cuestiones sobre la fundamentación jurídica, donde surge la necesidad de investigar los argumentos que racionalizan la decisión en resoluciones administrativas de otras entidades, tal como lo es el de la Policía Nacional del Perú.
- Tercero:** A las autoridades que integrantes de los Órganos de Decisión de la Policía, observar minuciosamente el uso adecuado de la justificación interna y externa, asimismo hacer uso de jurisprudencia y doctrina para justificar la decisión, ello con la finalidad de que las resoluciones administrativas disciplinarias no tengan vicios de nulidad.
- Cuarto:** A la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, que anualmente efectúa la asignación de cargos por necesidad de servicio a Oficiales Superiores de Armas, de servicio y con estatus de oficial de la Policía Nacional del Perú, se asigne mayor cantidad de Inspectores Descentralizados para el Departamento de Puno, (teniendo en cuenta que



en la actualidad solo se cuenta con 7 inspectores) y así evitar el uso de formatos ya establecidos (mecanicismo) por excesiva carga laboral y los mismos redacten la resolución de sanción con mejor uso de la argumentación y fundamentación jurídica y debidamente justificadas, así respetar el derecho a la debida motivación.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, S. M. (2013). *El procedimiento juridico a las condcutas profesionales y faltas disciplinarias de la Policia Nacional* [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autonoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3006/1/TUIAB048-2013.pdf>
- Alexy, R. (1997). *Teoria de la argumentacion juridica. La teoria del discurso racional como teoria de la fundamentacion juridica* (A. Manuel & I. Espejo, Trads.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teoria de la argumentacion juridica* (2da ed.). Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentacion juridica*. Editorial Trotta.
- Atienza, M. (2016). *Interpretación Constitucional*. Universidad Libre.
- Cabrera, M. A., & Quintana, R. (2011). *Derecho administrativo y Derecho procesal administrativo*. Ediciones Legales.
- Cardenas, J. (2007). *La argumentacion como derecho*. Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Cervantes, D. A. (2000). *Manual de derecho administrativo*. Editorial Rodhas.
- Chanamé, R. (2015). *La Constitución comentada* (Vol. 2). Legales Ediciones.
- Constitución Política del Perú, (1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Pub. L. No. Ley 27444 (2001). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H805476>
- Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley 30714, Pub. L. No. Ley 30714 (2017). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1197214>



- Diaz, P. (2016). *El derecho de defensa y doble instancia en la inapelabilidad de la sancion administrativa policial de amonestacion* [Tesis de pregrado, Universidad Andina de Cusco].
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/474/Pool_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Dulzaides, M. E., & Molina, A. M. (2004). Análisis documental y de información: Dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 1-1.
- Escobar, J., & Montoya, N. (2013). *La motivación de la sentencia* [Monografía de investigacion, Universidad EAFIT].
<http://repository.eafit.edu.co/handle/10784/5456>
- Espin, L., & Ortega, F. G. (2017). *Sanciones disciplinarias en la Policia Nacional y el debido proceso* [Tesis de pregrado, Universidad Tecnica de Ambato].
<https://repositorio.uta.edu.ec:8443/jspui/handle/123456789/25664>
- Espinal, J. (2000). *La gestión administrativa de personal*. MGC Corporacion al desarrollo.
- Espinosa, C. (2010). *Teoria de la motivacion de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casacion y electoral*. V&M GRAFICAS.
- Fernandez, S. A. (2018). *Los sistemas de control disciplinario en las policias argentinas* (Serie Documentos de Trabajo 8). <https://umetonline.com/wp-content/uploads/2020/09/8.Sistemas-de-control-disciplinario-final-libro-completo-8.pdf>
- Figuroa, E. (2013). Jueces y argumentación | Revista Oficial del Poder Judicial. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 8(9), 119-141.
- Figuroa, E. (2014). *El derecho a la debida motivacion. Pronunciamiento del TC sobre la obligacion de justificar las decisiones judiciales y administrativos*. Gaceta Juridica.
- Fraga, G. (2000). *Derecho administrativo* (40° ed.). Editorial Porrúa.
- Gascon, M., & Garcia, A. (2003). *Interpretacion y argumentacion juridica*. Consejo Nacional de la Judicatura.



- Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo: Vol. VIII*. Fundación de Derecho Administrativo.
- Guzmán, C. (2017). *Manual del procedimiento administrativo*. Instituto Pacifico.
- Hernandez, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la invetsigacion: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw Hill.
- Huamán, L. A. (2017). *Procedimiento administrativo general*. Juristas Editores.
- Huamán, L. A. (2020). Infracción, sanción y otras instituciones jurídicas de Derecho administrativo no necesariamente emparentadas con el sancionador. *Derecho & Sociedad*, 54, 187-204.
- Decreto 0073-2020- IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2020).
- Decreto N° 032-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO, (2020).
- Decreto N° 123-2020-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2020).
- Decreto N° 177-2020-IGPNP.DIRINV/IR-PUNO/SEC, (2020).
- Decreto N° 868-2020- IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2020).
- Decreto 175-2021- IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2021).
- Decreto 372-2022- IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2021).
- Decreto 390-2021- IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2021).
- Decreto 408-2021- IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2021).
- Decreto 2022-2021- IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC, (2021).
- Jordan, L. O. (2019). *Los derechos fundamentales en el ambito de la justicia militar y los procesos administrativos disciplinarios* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8705/DEDjopalo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- Liza, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones | Revista Oficial del Poder Judicial. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Lizárraga, V. (2013). *El regimen disciplinario en la función pública*. Gaceta Juridica.
- Lozada, A., & Ricaurte, C. (2015). *Manual de argumentación constitucional. Propuestas de un método*.
- Martínez, A. (2014). *Manual del servicio civil y regimen laboral público*. Gaceta Juridica.
- Martinez Miguelez, M. (2006). *Ciencia y arte en la metodologia cualitativa*. Editorial Trillas.
- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (2019). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1226958>
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Pub. L. No. D.S. N° 003-2020-IN (2020).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1256975>
- Morón, J. C. (2019a). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general: Vol. I* (14 ed). Gaceta Juridica.
- Morón, J. C. (2019b). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general: Vol. II* (14 ed). Gaceta Juridica.
- Muñoz, A. B. (2015). *Análisis e interpretación de las sanciones disciplinarias aplicadas en la Policía Nacional en el año 2013* [Tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito].
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4557/1/120747.pdf>
- Navarro, R. M. (2017). *La motivacion de los actos administrativos*. Thomson Reuters.
- Navas, C. (2013). *Derecho administrativo sancionador en las contrtaciones del Estado*. Gaceta Juridica.



- Nettel, A. del C. (2018). El derecho administrativo sancionador en el ambiro disciplinario de la funcion pública. *Misión Jurídica*, 11(14), 111-124.
<https://doi.org/10.25058/1794600X.893>
- Nieto, A. B. (2019). *Analisis juridico del regimen disciplinario de la Policia Nacional* [Tesis de pregrado, Universidad Tecnologica Indoamerica].
<http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/1369/1/Monografia%20Angel%20Nieto.pdf>
- Pacori, J. M. (2021). *Manual de derecho administrativo disciplinario y procedimiento administrativo sancionador*. Editorial Ubi Lex.
- Pacori, J. M. (2023). *Manual operativo del procedimiento disciplinario policial*. Editorial Ubi Lex Asesores.
- Parada, R. (2008). *Conceptos y fuentes del derecho administrativo*. Marcial Pons.
- Poma, J. P. (2017). *El procedimiento disciplinario policial en la jurisprudencia del TC y TDP*. Juristas Editores.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoria general del derecho procesal* (4a ed). Temis.
- Ramos, J. O. (2021). *Analisis del regimen disciplinario de la Policia Nacional del Peru desde la prespectiva del debido proceso* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte].
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28939/Ramos%20Loayza%2c%20Jorge%20Orlando.pdf?sequence=11&isAllowed=y>
- Retamozo, A. (2015). *Procedimiento administrativo sancionador*. Gaceta Juridica.
- Rioja, A. (2010). *Fundamentación jurídica del petitorio, como requisito de admisibilidad de la demanda*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/07/28/fundamentacion-juridica-del-petitorio-como-requisito-de-admisibilidad-de-la-demanda/>
- Roman, C. (2014). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Derecho Publico*, 71, 183-214.



- Sanchez, M. (2017). La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. *Derecho y Cambio Social*, 48, 1-24.
- Santivañez, J. J. (2021). *Dogmatica del derecho disciplinario policial*. AC Ediciones.
- Taipe, R. (2021). *La presuncion de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policia Nacional* [Tesis de maestria, Universidad Andina Simon Bolivar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8184/1/T3568-MDA-Taipe-La%20presuncion.pdf>
- Taruffo, M. (2006). *La motivacion de la sentencia civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tixi, D. F., Machado, M. E., & Bonilla, C. A. (2021). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(95), 1-18.
- Exp. N° 2192-2004-AA/TC, (Tribunal Constitucional 11 de octubre de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>
- Exp. N° 1744-2005-PA/TC, Tribunal Constitucional, (Tribunal Constitucional 11 de mayo de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>
- Exp. N° 03943-2006-AA/TC Tribunal Constitucional, (Tribunal Constitucional 11 de diciembre de 2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>.
- Exp. N° 0090-2004-AA/TC, (5 de julio de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Exp. N° 04348-2005-AA., (21 de julio de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04348-2005-AA.pdf>
- Valenzuela, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad*



Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), 21, 72-90.

<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Villamil, E. (2004). *Estructura de la sentencia judicial*. Consejo Superior de la
Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

<https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/08/lectura-unidad-ii-estructura-de-la-sentencia-judicial-edgardo-villamil.pdf>



ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR CONDUCTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA, INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE LA POLICÍA PUNO, 2020-2021.							
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	CATEGORIAS	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Cuáles son los elementos que no son justificados en la debida motivación de las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía Puno?	Analizar los elementos que debe concurrir en la debida motivación de las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario no son debidamente justificados por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía Puno.	Existe ausencia de justificación en los elementos que deben concurrir para la debida motivación de las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía Puno.	Derecho a la debida motivación	- elementos de la motivación - Vicios de la motivación	<ul style="list-style-type: none"> Verdad Validez Inexistencia de motivación Ausencia de motivación Motivación por deficiencia Motivación por insuficiencia Motivación por incongruencia Motivación por falta de cualificación. 	<ul style="list-style-type: none"> Enfoque: Mixto: cuantitativo / Cualitativo Método: Analítico Sintético hermenéutica Nivel: descriptivo-interpretativo Tipo: básico Temporal: longitudinal Población: resoluciones emitidas por la inspectoría descentralizada de Puno Muestra: 20 resoluciones emitidas por la inspectoría descentralizada de Puno 	<ul style="list-style-type: none"> Técnica: Análisis de documento Instrumento: ficha de análisis de documento
PROBLEMA ESPECIFICO ¿Existe debida tipificación en las resoluciones de sanción dictadas en el proceso administrativo	OBJETIVO ESPECIFICO Analizar si existe debida tipificación en las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario en	HIPOTESIS ESPECIFICA En las resoluciones emitidas por la autoridad no existe debida tipificación lo que vulnera el		- Principios jurídicos y administrativos de la motivación.	<ul style="list-style-type: none"> Congruencia Razón suficiente Debida motivación Legalidad 		



<p>¿Existe una suficiente justificación en la decisión adoptada en las resoluciones de sanción dictadas en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía - Puno?</p>	<p>Analizar si existe una suficiente justificación en la decisión adoptada en las resoluciones en el proceso administrativo disciplinario por conductas graves contra la disciplina policial, inspectoría descentralizada de la policía - Puno</p>	<p>En las resoluciones emitidas por la autoridad no existe una suficiente justificación en la decisión adoptada lo que vulnera el derecho a la debida motivación en proceso administrativo disciplinario en conductas graves contra la Disciplina Policial, en la inspectoría descentralizada de la Policía- Puno.</p>				
--	--	--	--	--	--	--



ANEXO 2: Ficha de análisis documental

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Título de la investigación: VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR CONDUCTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA, INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE LA POLICÍA PUNO, 2020-2021

Policía Nacional del Perú Inspectoría General PNP Dirección de Investigaciones

Inspectoría Descentralizada Puno

Ficha N°				
Año	2020-2021			
Expediente	Justificación	Premisas		Comentarios críticos
	Justificación interna	Premisa mayor	Descripción normativa	
		Premisa menor	Subsunción del hecho con la normatividad	
	Justificación externa	Premisa mayor	Precedente, dogmática y ley.	
		Premisa menor	Formas especiales, empírica y razón.	



ANEXO 3: Declaración jurada



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



VRI
Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo EVELIN ZDREDA ORTIZ HUATTA
identificado con DNI 72384076 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:
" VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR CONDUCTAS GRAVES CONTRA
LA DISCIPLINA, INSPECTORIA DESCENTRALIZADA DE LA POLICIA PUNO 2020-2021 "

Es un tema original.


Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 01 de Diciembre del 2023


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 4: Autorización



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo EVELIN ZARELA ORTIZ HUATA
identificado con DNI 72384076 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR CONDUCTAS GRAVES CONTRA LA DISCIPLINA, INSPECTORIA DESCENTRALIZADA DE LA POLICIA PUNO, 2020-2021. "

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 01 de DICIEMBRE del 2023

FIRMA (obligatoria)



Huella